



Santiago, uno de marzo de dos mil diecisiete.

**VISTOS:**

Que se ha instruido sumario en la presente causa **Rol N° 171-2010**, de esta Visita Extraordinaria en el Trigésimo Cuarto Juzgado del Crimen de Santiago, a fin de investigar el delito de Homicidio Calificado cometido en la persona de Jorge Enrique Pardo Aburto, perpetrado el día 04 de septiembre de 1985, y determinar la responsabilidad que en éste le ha correspondido a: **CARLOS NELSON MATUS ROJAS**, chileno, natural de Antofagasta, Oficial de Ejército de Chile, cédula nacional de identidad N°7.126.155-7, nacido el día 16 de octubre de 1956, con domicilio en esta ciudad en calle Martín de Zamora N° 4555, Departamento N° 1101, comuna de Las Condes, nunca antes procesado; para lo cual se han reunido los siguientes antecedentes:

A fojas 02 y a fojas 136, rola querellas criminales deducida por doña Alicia Lira Matus, en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, por los delitos de homicidio y asociación ilícita, contra todos quienes aparezcan responsables, en especial agentes de Carabineros y Ejército de Chile, cometidos en la persona del menor de edad Jorge Enrique Pardo Aburto, de 15 años, ejecutado el 04 de septiembre de 1985 en la vía pública, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

A fojas 90, a fojas 170 y a fojas 512, presta declaración indagatoria Carlos Nelson Matus Rojas, a fojas 528, rola su Informe Presentencial evacuado por el Centro de Reinserción Social Santiago Poniente de Gendarmería de Chile y a fojas 552, rola su informe servicio médico legal sobre facultades mentales.

A fojas 234 y siguientes, rola querella criminal, deducida por Rodrigo Ubilla Mackenney, en su calidad de Subsecretario del Interior, contra todos aquellos que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores del delito de homicidio calificado cometido en perjuicio de Jorge Enrique Pardo Aburto, en grado de consumado, figura típica penal que se encontraba sancionada, a la fecha de los hechos y actualmente, en el artículo 391 N° 1, circunstancia primera del Código Penal, fundada en los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

A fojas 486, se somete a proceso a **Carlos Nelson Matus Rojas**, como autor del delito de **Homicidio** de Jorge Enrique Pardo Aburto, perpetrado en la



ciudad de Santiago, el día 04 de septiembre de 1985, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 del Código Penal.

A fojas 493 y a fojas 524, rola extracto de filiación y antecedentes del procesado Carlos Nelson Matus Rojas, exento de anotaciones prontuariales pretéritas.

A fojas 891, se declara cerrado el sumario.

A fojas 892, se dicta acusación fiscal contra Carlos Nelson Matus Rojas, como autor del delito de Homicidio Calificado de Jorge Pardo Aburto, perpetrado en la ciudad de Santiago, el día 04 de septiembre de 1985, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

A fojas 901, Rodrigo Cortés Muñoz, por el querellante Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se adhiere a la acusación de oficio, solicitando se condene al acusado Carlos Nelson Matus Rojas como autor del delito de Homicidio Calificado de Jorge Pardo Aburto en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal y se le aplique la pena de presidio mayor en su grado máximo.

A fojas 903, David Osorio Barrios, por la querellante, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), se adhiere a la acusación fiscal, solicitando se considere la concurrencia de las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal contempladas por el artículo 12 N° 8 y N° 11 del Código Penal y se condene al acusado a la pena de presidio perpetuo calificado, como autor del delito de homicidio calificado, en grado de consumado, en conformidad a los artículos 391 N° 1, 15, 68 y 69, todos del Código Penal.

A fojas 920, la defensa del encausado Carlos Nelson Matus Rojas, contesta la acusación fiscal y sus respectivas adhesiones, solicitando el rechazo de las mismas, formulando sus descargos, los que serán analizados en su oportunidad.

A fojas 969, se recibe la causa a prueba.

A fojas 1012, se certifica el vencimiento del término probatorio.

A fojas 1016, se decreta medida para mejor resolver, la que se tiene por cumplida a fojas 1017.

A fojas 1026, se ordena traer los autos para los efectos del artículo 499 del Código de Procedimiento Penal.

Estando los autos en estado de fallo, se han traído para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que a fojas 892, se dicta acusación fiscal contra Carlos Nelson Matus Rojas, como autor del delito de Homicidio Calificado de Jorge Enrique Pardo Aburto, perpetrado en la ciudad de Santiago el día 04 de septiembre de 1985, ilícito previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal; y que, a fin de establecer tal hecho punible, se han reunido los siguientes elementos de convicción y prueba que se analizan y ponderan:

1.- Querellas criminales de fojas 02 y siguientes y de fojas 136 y siguientes, que doña Alicia Lira Matus, en su calidad de Presidenta de la Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos (AFEP), deduce contra todos quienes aparezcan como responsables del delito de homicidio y asociación ilícita, respectivamente, cometidos en la persona del menor de edad Jorge Enrique Pardo Aburto, fundada en que a mediodía del 04 de septiembre de 1985, mientras la víctima se encontraba en Avenida Grecia en las inmediaciones de la población La Faena, en el contexto de una protesta nacional, llegó un bus de Carabineros que con la intención de dispersar al grupo, efectuó disparos y también un militar disparó contra los jóvenes, impactando uno de éstos al menor quien huía del lugar, produciéndole un traumatismo pélvico abdominal que le conduce a la muerte por anemia aguda.

2.- Certificado de defunción agregado a fojas 13 y a fojas 139, emanados del Registro Civil e Identificación de Santiago, los que constatan que Jorge Enrique Pardo Aburto, RUN. 11.649.251-2, nacido el 01 de octubre de 1969, falleció el 04 de septiembre de 1985, a las 15:10 horas, en el Hospital del Salvador, a causa de traumatismo pélvico abdominal por bala.

3.- Oficio de fojas 48, signado como Ord. N° 1017, emanado del Servicio Médico Legal, por medio del cual se remite al tribunal fotocopias agregadas a fojas 23 y siguientes, relativos a Formulario para Remitir Cadáveres al Instituto Médico Legal; Acta de Recepción de Fallecidos; Informe Toxicológico, que concluye que: El examen químico toxicológico ordenado efectuar en muestra de vísceras pertenecientes a José Pardo, protocolo de autopsia N° 2775/85, NO ha relevado la presencia de sustancias químicas de investigación habitual en cantidades detectables. La alcoholemia reveló un valor 0,0 g.0/00 (cero coma cero gramos por mil), según consta en informe interno de la Unidad de Alcoholemia de este servicio); Informe de Autopsia N° 2775/85, correspondiente al occiso Jorge Enrique Pardo Aburto, agregado a fojas 34, de fecha 24 de



septiembre de 1985, el que consigna que con fecha 05/IX/1985, se practicó la autopsia de un sujeto enviado por el Hospital del Salvador, con parte N° 17, identificado como Jorge Enrique Pardo Aburto, con antecedentes de haber sido trasladado desde Avenida Grecia con Pasaje N° 8, en la comuna de Peñalolén, el que consigna como conclusiones: "1.- *Cadáver masculino, que mide 164 cm. y pesa 56 kg, identificado como Jorge Enrique Pardo Aburto.* 2.- *La causa de muerte fue traumatismo pélvico abdominal por bala con salida de proyectil.* 3.- *La trayectoria fue de izquierda a derecha, de atrás a delante y de abajo a arriba, con una profundidad intracorporal de más o menos 26 cm. y lesiona la arteria ilíaca primitiva izquierda, la vena ilíaca izquierda, el intestino delgado y la vejiga.* 4.- *Se encuentra en el dedo índice de la mano derecha, una herida transfixiante de proyectil.* 5.- *Recibió atención médico quirúrgica.* 6.- *Se reservan vísceras para toxicológico";* e Informes de Laboratorios N° B-6387/85, B-6388/85 y B-6389/85.

Los mismos documentos son emanados por el Servicio Médico Legal, mediante Ord. N° 2403, agregados a fojas 184 y siguientes.

4.- Oficio agregado a fojas 63, emanado del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, por medio del cual se remite al tribunal fotocopias de: Certificado de Defunción, emitido por el Registro Civil e Identificación, correspondiente a Jorge Enrique Pardo Aburto; Denuncia ante la Segunda Fiscalía Militar de Santiago Rol N° 1198-85, por muerte de Jorge Enrique Pardo Aburto y; Noticia Diario El Mercurio, de fecha 16 de septiembre de 1985, el que publica que "*El joven estudiante Jorge Enrique Pardo Aburto, fue la primera víctima de la jornada de violencia del miércoles. A las 13:15, recibió grave herida de bala en el sector Lo Hermida, cuando una poblada intentó destruir un centro abierto para la atención de menores...*".

5.- Informe Policial de fojas 65 y siguientes, signado con el número 1009/702, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que da cuenta de la existencia en el Archivo Judicial de Santiago de la causa Rol N° 1198-85, instruida por la Segunda Fiscalía Militar de Santiago, que versa sobre los mismos hechos que fundamentan la querrella.

6.- Oficio N° 809-C, de fojas 76, del Segundo Juzgado Militar de Santiago, que remite proceso Rol N° 1198-1985, de la Segunda Fiscalía Militar



de Santiago, seguida por la muerte de Jorge Enrique Pardo Aburto, la que se tuvo a la vista por el tribunal de acuerdo a lo certificado a fojas 77, agregándose al proceso a fojas 78 a 117, fotocopias de sus piezas pertinente, constando de su inspección que dicha investigación se inicia el 06 de septiembre de 1985 para luego dictarse sobreseimiento N° 1842, de fecha 16 de octubre de 1990, de conformidad a los artículos 146 del Código de Justicia Militar y 409 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, aprobado por la Corte Marcial y se ordena el archivo con fecha 05 de noviembre de 1991. En el mismo expediente consta parte policial N° 17 de fecha 04 de septiembre de 1985, emanado de Carabineros de La Reina, que informa que ese día, aproximadamente a las 13:15, un grupo de alrededor de 500 personas procedieron a ingresar al Centro Abierto "Lucía Hiriart de Pinochet", ubicado en Avenida Grecia N° 6740, comuna de Peñalolén, con el objeto de provocar desmanes y robo, siendo repelida la acción por una patrulla militar al mando del Teniente Carlos Matus Rojas, con cuatro soldados de dotación de la Escuela de Telecomunicaciones del Ejército, que custodiaban el recinto, efectuando disparos con sus armas de servicios logrando dispersar la poblada. Posteriormente, el Cabo 1° Fernando Valenzuela Zarzana de dotación de la Subcomisaría Villa Macul y de servicio en la Posta N° 4 de Ñuñoa, comunicó el hecho de haber llegado a dicho establecimiento asistencial, el menor Jorge Eduardo Pardo Aburto, trasladado a dicha posta en el auto PPU FL 5532, conducido por Juan Enrique Sepúlveda Rodríguez, donde le pronosticaron herida penetrante transfixiante abdominal por bala, fosa ilíaca derecha a glúteo izquierdo con salida de proyectil, hemoperitoneo, anemia aguda y shock hipodérmico, de carácter grave, siendo trasladado al Hospital El Salvador, donde falleció a las 15:10 horas producto de las lesiones que presentaba. Se hizo presente que a consecuencias de la acción vandálica que afectó al centro abierto, éste resultó con los siguientes daños: Fue derribado un muro de cemento en una extensión de 15 metros, 15 vidrios de 40x40 cmts. quebrados, 5 vidrios de 60x40 cmts. quebrados. En el lugar de los hechos no operaba dispositivos de Carabineros.

A fojas 84 de dicho expediente, rola fotocopia de denuncia efectuada por Inés Del Carmen Aburto Aburto, en contra de los efectivos del Ejército de Chile, que resultaren responsables del homicidio de su hijo menor Jorge Enrique Pardo Aburto, fundado en que el día 04 de septiembre de 1985, pasado mediodía, Jorge se encontraba junto a un grupo de jóvenes en el sector de



avenida Grecia con calle Ictinos. Su hijo estaba en el pasaje N° 8 con avenida Grecia, cuando se hicieron presentes en el lugar fuerzas de Carabineros que se movilizaban en un bus institucional. Los jóvenes al ver a carabineros se arrancaron a fin de evitar ser detenidos o golpeados. La víctima corrió por el mencionado pasaje, en dirección a calle Los Orientales. Sin embargo, un militar que se encontraba custodiando el Centro Abierto Lucía Hiriart, ubicado en Av. Grecia entre calle Ictinos y el pasaje N° 8, rodilla en tierra y apuntando hacia donde arrancaban los jóvenes hizo varios disparos uno de los cuales impactó a su hijo en la parte abdominal con salida de proyectil. Él trató de seguir corriendo, pero cayó mortalmente herido. Los jóvenes que lo acompañaban lo recogieron y lo llevaron a una escuela pública a una cuadra de donde había sido impactado. Allí personas desconocidas lo llevaron a la posta N°4 y atendida la gravedad de sus lesiones fue trasladado a la posta del Hospital del Salvador, donde fallece.

A fojas 94, 96, 98, 99, se agregaron fotocopias de las declaraciones judiciales de **Luis Alberto Meliñir Fuentes**, de **Juan Neftalí Gallegos Labra**, de **Walter Leopoldo Palacios López** y de **Fernando Espinoza Nualart**, respectivamente; a fojas 101 y a fojas 106, rolan fotocopias de declaración judicial de **Leonardo Enrique Osorio Aguilar**; a fojas 103, rola fotocopia de parte N° 132, emanado de la Brigada de Homicidios; y a fojas 109, rola fotocopia de declaración judicial de **María Nelly Oro Cartagena**.

7.- Oficio N° 1593, de la Jefatura Santiago Cordillera de Carabineros de Chile de fojas 124, que informa que el sector jurisdiccional donde se controlaron a los manifestantes el día 04 de septiembre de 1985, en avenida Grecia en las inmediaciones de la población La Faena, corresponde a la 43° Comisaría de Peñalolén.

8.- Informe Policial de fojas 144 y siguientes, signado con el número 2221/702, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que concluye, haberse establecido la efectividad de los hechos denunciados mediante la querrela criminal interpuesta a favor de la víctima Jorge Enrique Pardo Aburto, ratificada por los dichos de su padre; que no se logró establecer que la víctima el día 04 de septiembre de 1985, se encontrara participando en una protesta nacional en la avenida Grecia en las inmediaciones de la población La Faena, comuna de Peñalolén, debido a que en el empadronamiento realizado pobladores del



sector no cooperaron con la investigación policial; y que la causa de muerte de Jorge Enrique Pardo Aburto, fue traumatismo pélvico abdominal por bala.

A fojas 140, se acompaña documento extraído de la página web memoria viva.

9.- Oficio de fojas 151, emanado del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad, fechado el día 06 de enero de 2011, por medio del cual se remite al tribunal fotocopias de los antecedentes dispuestos de la víctima Jorge Enrique Pardo Aburto, tales como: certificado de defunción; denuncia por el homicidio de Jorge Pardo Aburto, causa rol 1198-85 de la 2° Fiscalía Militar de Santiago; recorte de diario El Mercurio, que hace referencia a la muerte de José Pardo Aburto; informe mensual de la Vicaría de la Solidaridad, de septiembre 1985, pp.145-146; e informe mensual de la Vicaría de la Solidaridad, de octubre 1985, pp.36-37.

10.- Declaraciones judiciales del testigo **Leonardo Enrique Osorio Aguilar**, de fojas 178, de fojas 581 y de 1009, quien señala que conoció a la víctima Jorge Enrique Pardo Aburto, de quien era amigo de infancia, señala que el día de los hechos, esto es el 04 de septiembre de 1985, caminaban juntos por la población en la comuna de Peñalolén. Ese día había una protesta como a unas ocho cuadras desde donde estaba ubicado el centro abierto y mientras se encontraban mirando pudieron percatarse que desde ese centro salieron varios militares que comenzaron a disparar en distintas direcciones impactando uno de éstos a su amigo, no dándose cuenta de ello, sino hasta cuando éste le dijo "me hirieron", por lo que lo miró y le mostró su abdomen donde había un orificio el que tapó con su mano, pero la sangre salía de su otro costado. Más tarde se enteró que murió.

Precisa que, en el lugar también habían efectivos de Carabineros, pero que los uniformados que efectuaron los disparos uno de los cuales hirió a su amigo, fueron efectuados por militares que estaban adentro del centro y que salieron a la avenida disparando para todas partes, impactando uno de esos a Jorge Pardo Aburto. Agrega que, el militar que estaba parado en el poste ubicado al lado y afuera del centro abierto disparó hacia el oriente, poniente y norte de avenida Grecia, disparando una especie de ráfaga, pero sólo escuchó tres disparos, pero antes que eso, si escuchó por completo una ráfaga de disparos, que supone los hizo el mismo militar. Con Jorge se encontraban parados en la esquina de avenida Grecia con un pasaje cuyo nombre no

recuerda, pero que se ubicaba al frente al costado noreste. En el lugar, había un bus de Carabineros y furgones de esa institución. Deja en claro que su amigo no se cruzó a la bala, sino que estaban parados en la esquina mirando que sucedía y habían dado solo uno o dos pasos para devolverse a sus casas cuando Jorge recibió el disparo. Rectifica sus declaraciones de fojas 101 y de fojas 106, rendidas en la Fiscalía Militar, solo respecto a que el militar que estaba parado en el poste efectuaba disparos a diestra y siniestra, y que Jorge jamás se cruzó a bala.

A fojas 176, rola entrevista policial de Leonardo Osorio Aguilar, en la que no aporta otros antecedentes.

A fojas 180, rola croquis del lugar de los hechos realizado por el testigo deponente.

Luego a fojas 581, reitera que momentos antes en que Jorge fuera herido, observó que uno de los militares se agachó, escuchando tres disparos y vio que con su arma apuntó hacia poniente, norte y oriente, producto de lo cual Jorge resultó herido. Dice que tiene la certeza que era personal militar por su vestimenta y que Carabineros estaban en el lugar, pero no dispararon en esos instantes, porque éstos aún se encontraban al interior del bus que se encontraba a unos 50 metros de donde se encontraba con Jorge y que antes de los tres disparos escuchados, escuchó otros, razón por la cual junto a Jorge decidieron irse del lugar y hasta ese momento Jorge aún no había sido herido, lo que le consta porque se encontraba a su lado conversando; que luego que el militar antes referido realizó los tres disparos Jorge resultó herido por una bala que lo atravesó; que no escuchó ningún otro disparo al momento en que escuchó los tres disparos señalados, teniendo por eso la claridad de que el militar los efectuó; que en esos momentos no estaba pasando nada grave, ni siquiera había mucha gente, por donde se encontraba junto a Jorge había un grupo de 4 o 5 personas, otro grupo rodeando a una fogata cercana a calle Grecia con intersección de calle Ictinos y hacia el oriente a unos 100 metros de él otro grupo pequeño de personas, de los cuales ninguno increpaba a los militares o a Carabineros, estaban todos solo mirando.

A fojas 586, en diligencia de careo realizado con la comparecencia del acusado Carlos Matus Rojas, el testigo deponente, manifiesta que los militares que observó vestían tenida verde, mimetizada conocida como de camuflaje y que no puede referirse a las características físicas de éstos, porque se





encontraba a varios metros de distancia de ellos; que no recuerda la hora exacta del hecho, pero que la protesta se desarrolló en horas de la tarde; que cuando Jorge es herido alguien facilitó una frazada con la cual lo envolvieron y llevaron a pie al centro asistencial ubicado en avenida Nueva Uno con calle Ictinos, a unas cinco cuadras de distancia del hogar, donde lo atendió una persona quien señaló que nada podía hacer por Jorge y que debía ser llevado a la Posta del Hospital del Salvador, donde lo llevó en vehículo, ingresando y falleciendo más tarde.

Examinado al testigo Leonardo Osorio a fojas 1009, señala que no fue testigo presencial de los hechos, y que no recuerda con quien más se encontraba junto a la víctima el día de su muerte. Sobre la distancia en la cual se encontraban desde donde miraban y el bus de Carabineros señala que a unos 50 o 60 metros, haciendo presente que cada pasaje tenía menos de 200 metros y que el bus institucional, se encontraba frente al centro abierto y no frente a ellos y el centro abierto. Dice no recordar la hora precisa del hecho, pero que el personal militar no iba llegando ni marchándose del lugar, sino que ya se encontraban en el recinto y dada la distancia a la que se encontraba no podría señalar que tipo de arma se trató, pero sí que esta era larga; no recuerda el número preciso de militares que vio saliendo solo puede decir que eran varios. Señala no poder referirse a la distancia en la cual se encontraba con el militar que disparó la bala que impactó a su amigo, como tampoco vio insignias. No pudo distinguir al militar que disparó porque en ese momento se iban del lugar y se encontraban de espaldas. Respondiendo a la pregunta sobre cuántos disparos hizo el militar que se encontraba en el poste y en qué posición se encontraba, refiere suponer que se trató de una ráfaga y tiro a tiro y sostiene saber que el militar disparó hacia el frente donde se encontraba Carabineros, hacia abajo, es decir, calle Ictinos y hacia arriba, es decir, hacia donde se encontraba con Jorge. El militar se encontraba de pie cuando disparó. Sostiene que la entrada de la herida era del grosor de un dedo índice, y la herida de salida era mucho mayor, unas dos o tres veces mayor que el dedo índice, de ello se dio cuenta porque le tapó una herida y por la otra le salió un chorro de sangre.

11.- Declaración judicial de **Juan Nefalí Gallegos Labra** de fojas 181, quien expresa que, en el año 1973, ingresó como soldado conscripto al Ejército de Chile, para luego, en el año 1974, realizar el curso de soldado egresando



seis meses más tarde, siendo su primera destinación la Escuela de Telecomunicaciones, donde cumplió funciones durante toda su carrera, acogiéndose a retiro con el grado de Sargento Primero, en el año 1993. Narra que el día 04 de septiembre de 1985, alrededor de las 12:00 horas, mientras se desempeñaba en la compañía cursos de clase, su Comandante del cual no recuerda nombre, le dispuso al Teniente Carlos Matus que formara una patrulla para ir a defender el Centro Abierto Lucía Hiriart de Pinochet, ubicado en Avenida Grecia, comuna de Peñalolén, ya que estaba siendo atacado por una turba de manifestantes que estaban contra el gobierno militar. Se desplazaron hasta el lugar con muchas dificultades y una vez en el interior del recinto, el teniente Matus ordenó distribuir la patrulla, la que estaba compuesta por unos cuatro o cinco funcionarios soldados cuyos nombres no recuerda, con el propósito de formar un anillo de seguridad interno para evitar el ingreso de los manifestantes a ese recinto. Le correspondió ubicarse en el sector sur este del recinto al costado de la cordillera quedando sólo en esa área. El teniente Matus al estar a cargo del procedimiento podía movilizarse un poco más, recordando que éste entró y salió del centro en varias ocasiones tomando contacto con su señora que estaba adentro de ese lugar, mientras que los otros dos conscriptos se ubicaron en la parte frontal y lateral. No recuerda la identidad de esos conscriptos por haberse tratado de una situación muy improvisada. Una vez que se calmó todo, se evacuó a los niños que permanecían al interior, incluso hijos de algunos de los manifestantes y cuando ya no quedaba nadie, el ambiente se tornó más crudo, los protestantes ya no tenían nada que perder y comenzaron a lanzar piedras y otros objetos contundentes. Los protestantes no utilizaron armas de fuego. Sostuvo haber disparado su fusil en una sola ocasión al aire para tratar de disuadir a los más agresivos, no recuerda si sus compañeros dispararon. Agrega que, en ese momento fue tanta la violencia que usaron los manifestantes, que tuvieron que solicitar apoyo llegando al lugar minutos más tarde un bus con efectivos de Carabineros. Recuerda que cuando ya estaban en el lugar los efectivos de Carabineros, se escucharon disparos, no pudiendo precisar si éstos los efectuaron los funcionarios de dicho bus. Fue en ese entonces, cuando escuchó a la distancia que los pobladores gritaban "mataron a un niño, mataron a un niño", hecho que no constató porque permaneció siempre en su puesto por orden del teniente Matus. Alrededor de una hora más tarde llegaron al Centro Abierto otros funcionarios del Ejército a relevarlos,



porque personal militar estaban designados para vigilar el recinto durante toda la noche. Luego de ello, fueron subidos a una camioneta y llevados de vuelta a la Compañía, sin comentarse nada en el trayecto de lo que al parecer había ocurrido. Esa misma noche y una vez en la base se enteró por el noticiario de la muerte de varias personas en diferentes lugares de Santiago a raíz de las manifestaciones llevadas a cabo entre los que se encontraba el muchacho de Avenida Grecia.

A fojas 216, rola entrevista policial de Juan Neftalí Gallegos Labra, en la que no aporta otros antecedentes, reiterando que los manifestantes nunca dispararon en contra de los efectivos militares de su patrulla, pero que él si disparó su fusil en una ocasión y al aire para tratar de disuadir a los más agresivos, desconociendo si sus compañeros también lo hicieron.

**12.- Declaración judicial de Walter Leopoldo Palacios López** de fojas 221, quien refiere que, para la fecha de ocurridos los hechos era conscripto perteneciente al Instituto Militar Escuela de Comunicaciones del Ejército, con domicilio en avenida Antonio Varas, comuna de Providencia y que alrededor de mediodía del 04 de septiembre de 1985, fueron llamados para concurrir al sector de Avenida Grecia, con la finalidad de prestar apoyo en el resguardo de un centro abierto llamado Lucía Hiriart de Pinochet, ubicado en las cercanías de la avenida indicada, por orden de un Mayor cuyo apellido no recuerda, quien les ordenó ingresar al centro abierto y consistiendo su labor en proteger a las tías y niños que aún permanecían en ese centro, a quienes sacaron del recinto sin problemas. Refiere que cuando comenzaron los disturbios ingresó al interior del centro acompañado de los cuatro o cinco funcionarios quienes eran Conscriptos y del Suboficial. Dice que hasta ese entonces, no portaba ningún armamento, pero una vez que lo enviaron a resguardar la parte de atrás de ese recinto, con el sólo objetivo de protegerse y de no ser agredido debido a que era bastante la gente que estaba protestando, se acercó a su Suboficial cuyo nombre no recuerda, a quien le pidió armamento, facilitándole éste una escopeta con cañón y con esa arma se fue a resguardar el lugar antes asignado. No efectuó ningún disparo con ese armamento, ni siquiera al aire, ignorando si se le realizó peritaje a ese armamento, porque después se lo devolvió al Suboficial. No recuerda el nombre de los funcionarios que ese día llegaron al lugar, aunque si recuerda que eran de la misma escuela. No recuerda de qué forma se distribuyó el resto de los Conscriptos mientras se desarrollaba la manifestación.



Si se enteró de la muerte de un joven o que estaba herido, porque cuando se encontraba en la parte trasera del hogar se empinó a través de una pared y pudo observar que los manifestantes rodeaban a una persona que estaba en el suelo, al parecer a la espera de ser trasladado para recibir ayuda médica. Finalmente, recuerda que transcurrida media hora de desarrollada la protesta llegó un vehículo de Carabineros, quienes ingresaron a la parte inferior del recinto ignorando la participación de éstos.

13.- Declaración judicial de **Fernando Marcelo Espinoza Nualart**, quien a fojas 223, quien señala que para el año 1984 con 19 años de edad, se encontraba realizando el servicio militar y pertenecía a la Escuela de Telecomunicaciones del Ejército, ubicada en calle Antonio Varas comuna de Providencia. Funcionaban en equipos compuestos por patrullas las que estaban a cargo de un oficial. Su patrulla la conformaban cinco funcionarios, entre los cuales, habían cuatro conscriptos y un oficial. El día 04 de septiembre de 1985, se recibió un llamado por lo que debieron concurrir a cubrir el sector de avenida Grecia, particularmente un centro abierto llamado Lucía Hiriart de Pinochet, el cual iba a ser saqueado, destrozado por pobladores que efectuaban una protesta, debiendo en esa ocasión enfrentar a los manifestantes sólo con la finalidad de resguardar el recinto y las personas que estaban adentro. Se les ordenó apostarse en los alrededores del centro siempre por la parte interior, recordando que le correspondió ubicarse atrás junto a un conscripto llamado Walter. Mientras se desarrollaba la protesta aún quedaban dentro del hogar tías con niños a quienes lograron ordenar y evacuar para resguardarlos y evitar riesgos. El resto de la patrulla se ubicó en la esquina del recinto, parte frontal de acceso, justo en calle Ictinos, junto al oficial, cuya identidad no recuerda. Todos quienes concurren al procedimiento, portaban un fusil FAL al parecer calibre 22, con dos colgadores de balas y otro cargador con municiones falsas. Dice que si efectuó un par de disparos al aire, orden que recibió de su superior, efectivamente, todos debían disparar, se supone que al aire, lo que hizo cuando estaba en la pared del fondo del recinto, lo mismo hizo Walter quien era un joven muy retraído y temeroso. En cuanto a los otros tres funcionarios quienes se ubicaron en la esquina del hogar, éstos también efectuaron disparos con sus armas, correspondiendo al mismo modelo que con Walter portaban, a excepción del oficial quien podría portar fusil y escopeta. Se apersonó al lugar, efectivos de Carabineros en un vehículo modelo z, quienes ingresaron a



determinar los daños y tomar cuenta del procedimiento. Nunca tuvo conocimiento de la muerte de un joven en ese lugar y ese día, ni siquiera de heridos. Señala que a pesar de que las armas fueron disparadas por parte de los militares que conformaron la patrulla, nunca declaró en algún proceso instruido por esos hechos. Deja de manifiesto que, tenían instrucciones claras de que cuando dispararan el armamento de propiedad fiscal, debían recoger las vainillas disparadas, en su caso en esa oportunidad, se preocupó de ello, y las entregó, el cargador traía seis, las encontró todas y las entregó al oficial a cargo. No tuvo conocimiento si el resto de sus compañeros dio cumplimiento a esa instrucción.

Luego, a fojas 294, expresa que de acuerdo al plano de fojas 233, se ubicaba al costado poniente del centro, aproximadamente a unos 50 metros de la entrada, por donde había un pasaje. En ese lugar estaba junto a otro compañero de apellido Palacios.

2  
14.- Informe Pericial Planimétrico N° 70-2011, emanado del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, agregada a fojas 230 y siguientes, el que consigna que *"Recopilados los antecedentes, se concluye en una lámina número 1/1, que presenta a continuación, el cual registra planimétricamente los elementos de relevancia criminalística en el Sitio del Suceso, constituyendo un documento gráfico concluyente en sí mismo. El informe pericial planimétrico se encuentra asociado al registro de concurrencias N° 1111-2011, que corresponden al correlativo del presente año calendario de esa Sección Dibujo y Planimetría"*

A fojas 233, se agrega plano de planta.

15.- Querrela criminal de fojas 234 y siguientes que, Rodrigo Ubilla Mackenney, en su calidad de Subsecretario del Interior, deduce contra todos quienes aparezcan como responsables del delito de homicidio calificado cometido en la persona del menor de edad Jorge Enrique Pardo Aburto, en grado de consumado, fundada en que pasado mediodía del 04 de septiembre de 1985 la víctima de 15 años de edad se encontraba junto a su amigo Leonardo Osorio en el sector de avenida Grecia con calle Los Ictinos, exactamente en el pasaje N° 8, con avenida Grecia, comuna de Peñalolén. En el lugar había personal de Carabineros que se movilizaban en un bus institucional, debido a que a esa hora se registraba un foco de protesta en el lugar. Los jóvenes arrancaron para no ser detenidos o golpeados, como era



habitual en los días de protesta. Jorge Pardo Aburto corrió por el pasaje N° 8, en dirección a calle Los Orientales. Un militar que se encontraba custodiando el Centro Abierto Lucía Hiriart, ubicado en avenida Grecia con calle Los Ictinos, apuntó rodilla a tierra, hacia donde arrancaban los jóvenes e hizo varios disparos uno de los cuales impactó al joven en la parte abdominal. Los jóvenes que lo acompañaron lo recogieron del suelo y lo llevaron a una escuela pública ubicada a una cuadra del lugar. Luego fue trasladado a la Posta 4 y atendida la gravedad de sus lesiones, fue llevado a la Posta del Hospital del Salvador, en donde fallece en la mesa de operaciones. La causa de la muerte de la víctima fue traumatismo pélvico abdominal por bala.

16.- Acta de diligencia de reconstitución de escena, agregada a fojas 322, efectuada en el sitio del suceso, correspondiente a la intersección de calle Grecia con calle Ictinos, con la presencia de los militares que conformaron la patrulla el día 04 de septiembre de 1985, en que acaecieron los hechos: Carlos Nelson Matus Rojas, Juan Neftalí Gallegos Labra, Walter Leopoldo Palacios López, Fernando Marcelo Espinoza Nualart y testigo presencial Leonardo Enrique Osorio Aguilar, junto a peritos del LACRIM. Se consigna que, el oficial a cargo de la patrulla militar, Carlos Matus Rojas, expresa que al llegar al lugar se baja del vehículo que los traslada e ingresa con los integrantes de su patrulla al recinto, revisa el lugar, procede a dar las instrucciones y remite a dos soldados al sector posterior, a un soldado a dar vueltas y a un Suboficial por el sector oriente del recinto, revisó a los niños que se encontraban en el lugar y se quedó en el interior del recinto, en el sector norte, armado de un fusil, con el cual realizó disparos al aire en dos o tres oportunidades, disponiendo el fusil en posición diagonal. Dice que durante todo el tiempo que estuvieron en el lugar estuvo en constante movimiento, retirándose del recinto cuando llega Carabineros en horas de la madrugada. Agrega que en alguna oportunidad salió al exterior del recinto para mirar lo que estaba sucediendo.

Seguidamente, el Suboficial Juan Neftalí Gallegos Labra, manifestó que una vez que ingresaron al recinto, le fue indicada su posición al costado oriente del recinto, al lado de una pandereta. Estaba armado con un fusil con el cual dispara al aire apuntando hacia el cielo sin recordar cuantas veces, pero no menos de cinco, porque los manifestantes se asomaban por la pandereta. En dicho lugar, estuvo unos 30 minutos sin haberse desplazado a ningún otro lugar. Una vez que llega Carabineros se unió con el jefe de patrulla señor Matus



Rojas en el acceso principal, pero en esos instantes no utilizó su arma ni vio a nadie que lo hiciera.

A continuación, el soldado conscripto Walter Palacios López, narra los hechos indicando que, una vez que entran al recinto su posición fue el sector posterior del recinto en dirección suroriente al lado de la pandereta, cerca del soldado Espinoza, sin recordar si en el lugar donde estaba apostado se encontraba abierto. No vio asomarse a manifestantes por ésta y ese día portaba un fusil el que en ningún momento lo utilizó, como tampoco vio a alguien disparar. Desde el lugar donde se encontraba, donde estuvo alrededor de una hora, sólo vio al señor Matus moverse continuamente por el interior del recinto. No recuerda haber realizado intercambio de armas con el señor Matus, como tampoco, si éste en algún momento ingresó a las oficinas del recinto. Una vez que ingresaron carabineros al lugar, se retiró junto a los otros integrantes de la patrulla que fue conformada por los cinco militares que se apostaron en el interior.

Por su parte, el soldado conscripto Fernando Espinoza Nualart indica que una vez ingresado al recinto se apostó en su parte posterior, al lado sur poniente, sin moverse de ese lugar, ya que los manifestantes estaban tratando de ingresar. Portaba un fusil con el que realizó disparos al aire, además escuchó disparos provenientes del lado de los manifestantes. Una vez que ingresaron Carabineros al recinto se dirigió a la entrada, donde todo estaba calmado, por lo que no se disparó en ese sector. Luego, se retiran del recinto en el mismo vehículo en que llegaron.

El testigo presencial Leonardo Osorio Aguilar, manifestó encontrarse en la esquina norponiente de la calle 8, a unos 90 metros del Centro Abierto Lucía Hiriart, junto a Jorge Pardo observando las manifestaciones, instante en que se percata que a veinte metros por Avenida Grecia, se encontraba un bus de Carabineros quienes conformaban una fila a un costado del bus que se encontraba en la puerta principal del centro abierto, observando además a cuatro militares, uno de los cuales, -el que se encontraba más hacia el norte y al lado de un poste que se ubicaba a unos dos metros de la puerta principal-, se arrodilla y realiza tres disparos, uno de ellos hacia el poniente, otro hacia el norte y el tercero en dirección al oriente, por lo que decide marcharse con su amigo, instante en que se percata que éste había resultado herido, por lo que lo toma y lo lleva unos metros hacia el norte de la calle N° 8.



El Tribunal dispone las pericias planimétricas, balísticas y fotográficos del sitio del suceso.

17.- Informe Pericial Planimétrico Reservado N° 62-2012, de la Sección Dibujo y Planimetría del Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fojas 327 y siguientes, que consigna que: *"En cuanto a las operaciones practicadas se concurrió a la intersección de avenida Grecia con calle Ictinos, comuna de Peñalolén, lugar donde se procedió a efectuar un croquis planimétrico desde la intersección de avenida Grecia con calle Ictinos, hasta la intersección de avenida Grecia con calle 8 A, indicando su orientación, medidas generales, junto a la ubicación de un centro comunitario y un jardín infantil, donde se señalan las posiciones y versiones sobre los hechos que se investigan de Carlos Matus Rojas al momento de disparar al aire dos veces, de Juan Gallegos Labra, de Walter Palacios López, de Fernando Espinoza Nualart al momento de disparar al aire seis veces y de donde se ubica Jorge Pardo Aburto, al momento de recibir el disparo de acuerdo a los antecedentes aportados por Leonardo Osorio Aguilar. Posteriormente, se dibujó en un programa vectorial tres planos de planta a escala donde se señalan las distancias y medidas existentes junto a las versiones de las cinco personas y el lugar donde un funcionario del ejército habría disparado según testimonio del testigo Leonardo Osorio Aguilar, resultando tres planos de planta ilustrados en las láminas 1/3, 2/3 y 3/3, agregadas a fojas 330, 331, 332, respectivamente, los cuales registran planimétricamente los elementos de relevancia criminalística en el sitio del suceso constituyendo un documento gráfico concluyente en sí mismo."*

18.- Informe Pericial Fotográfico Reservado N° 93-2012, evacuado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 333 y siguientes, que concluye que "La secuencia obtenida es el resultado de un análisis visual y técnico de lo que se ha registrado por reconstitución de escena por homicidio de Jorge Pardo Aburto, lo que se demuestra y concluye en 68 fotografías respaldadas en disco compacto guardadas en custodia del tribunal bajo N° 95-2012, según se certificó a fojas 338.

19.- Informe Pericial Balístico Reservado N° 49-2012, evacuado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 343 y siguientes, que arroja que, en base a la diligencia de





reconstrucción de escena realizada y a los antecedentes recabados del proceso, se llegaron a las siguientes conclusiones: "...1. (...) se fijaron planimétrica, fotográfica y audiovisualmente cuatro versiones de funcionarios militares, Carlos Matus Rojas, Juan Gallegos Labra, Walter Palacios López y Fernando Espinoza Nualart, más la versión de un testigo presencial Leonardo Osorio Aguilar. 2.- Las versiones proporcionadas por los funcionarios militares son concordantes respecto al tipo de arma que utilizaron el día del hecho en estudio, un Fusil FAL, correspondiendo su calibre al 7,62x51mm., reconociendo tres de ellos (Matus Rojas, Gallegos Labra y Espinoza Nualart), haber realizado disparos "al aire", cuyos ángulos son menores a 90° respecto de la horizontal describiendo trayectorias parabólicas. 3.- La trayectoria intracorpórea de la víctima es de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba. 4.- La versión del testigo presencial Osorio Aguilar, es balísticamente aceptable, pues la ubicación del tirador respecto de la posición de la víctima en el instante en que habría sido lesionado que señala, es coincidente con la trayectoria intracorpórea mencionada en el punto anterior. 5.- Desde la ubicación que señalan los funcionarios militares haber disparado en el interior del Jardín Infantil con ángulos menores a 90°, podría el proyectil al ir descendiendo generar una lesión transfixiante, como la que posee la víctima, pero con una trayectoria descendente y no ascendente como la que posee la víctima, de igual forma, si el proyectil al ir cayendo hubiese golpeado una superficie con un ángulo de incidencia que le permita rebotar, la pérdida de energía en el rebote y la desestabilización respecto a su recorrido, habría generado una lesión en la piel de forma irregular y generalmente sin salida del proyectil desde el cuerpo. 6.- En el caso que efectivamente los funcionarios militares hubiesen realizado un disparo vertical, la velocidad terminal de un proyectil balístico 7,62 x 51 mm., no permitiría generar una lesión transfixiante en el cuerpo, toda vez que, la velocidad con que cae sólo permite perforar la piel."

20.- Informe Policial N° 5019/00702, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 345 y siguientes, que señala que luego de efectuar un análisis detallado del Informe Pericial Balístico Reservado N° 49 del Laboratorio de Criminalística Central y de las declaraciones judiciales de las personas involucradas en el hecho investigado, se logró determinar que: "Los funcionarios militares Carlos Matus Rojas, Juan Gallegos Labra, Walter



Palacios López y Fernando Espinoza Nualart, concurren el día 04 de septiembre de 1985, alrededor de las 13:00 horas, al centro abierto Lucía Hiriart de Pinochet, ubicado en la intersección de Avenida Grecia con calle Ictinos, comuna de Peñalolén, Santiago, debido a que este recinto estaba siendo atacado por una turba de gente. Que, una vez en el interior del recinto los funcionarios portando un Fusil, calibre 7,62 x 51mm., debido a los incidentes que habían tres de ellos realizaron disparos al aire con ángulos menores a 90°, correspondiendo a Matus Rojas, Gallegos Labra y Espinoza Nualart, siendo Palacios López el único que no hizo uso de su arma, según lo manifestado en su declaración judicial. Que, según el testigo presencial Leonardo Osorio Aguilar, observó a cuatro funcionarios militares que se apostaron en las afueras del centro abierto y uno de ellos disparó en tres oportunidades, uno al poniente, otro al norte y el último al oriente, el cual ocasionó la muerte de su amigo Jorge Pardo Aburto. Que, producto de la trayectoria intracorpórea que presenta la víctima, que es de atrás hacia adelante, de izquierda a derecha y de abajo hacia arriba, es balísticamente aceptable la versión de Leonardo Osorio Aguilar, respecto a la ubicación del tirador y de la víctima. Que, según las declaraciones de los funcionarios militares Juan Gallegos Labra, Walter Palacios López y Fernando Espinoza Nualart, manifiestan que ninguno de ellos se movió de sus lugares que tenían asignados dentro del recinto, sin embargo, Carlos Matus Rojas, señala que "al tener un fusil en mis manos me paré en calle Grecia y efectúe disparos al aire para persuadir el ataque". Por lo anterior, Matus Rojas sería la única persona que habría salido fuera del centro abierto. Que si los funcionarios militares dispararon al aire con un ángulo de 90°, desde el interior del centro abierto, como señalaron, habrían provocado a la víctima una lesión transfixiante con una trayectoria descendente y no ascendente como la que posee Jorge Pardo Aburto. Asimismo, si el proyectil hubiese golpeado una superficie dura y rebota, producto de su pérdida de energía y desestabilización habría generado una lesión en la piel de forma irregular y sin salida de proyectil desde el cuerpo de la víctima. Finalmente, con todos estos antecedentes, se puede inferir fehacientemente que las lesiones que presenta Jorge Pardo Aburto, fueron provocadas por un disparo directo, el cual pudo haber sido ejecutado por un funcionario del Ejército como lo señala Leonardo Osorio Aguilar, haciendo presente que el único funcionario que salió del centro abierto

fue Carlos Matus Rojas, sin embargo éste manifiesta que solamente disparó al aire.”

**21.-** Oficio Reservado emanado del Ejército de Chile Estado Mayor General de fojas 366, que remite copias autenticadas de la Hoja de Vida y Calificaciones correspondiente a los periodos 1977 al 2008/2009, del CRL @ Carlos Nelson Matus Rojas, que se agregan a fojas 367 y siguientes, apareciendo de fojas 461, que a la fecha de ocurridos los hechos investigados, el Capitán (O.A) Carlos Nelson Matus Rojas se desempeñó como Comandante Comp. De Cursos Especiales, Profesor Militar Secretaría de Estudios y Jefe Subcomisión Publicaciones de la Escuela de Telecomunicaciones del Ejército de Chile y en lo pertinente a fojas 462, registra una felicitación por el enfrentamiento y detención de una turba que pretendía destruir una instalación encargada a su custodia empleando con decisión e inteligencia los medios de los que disponía, los cuales eran muy inferiores a los que enfrentaba.

**22.-** Informe Pericial Balístico N° 435-2013, del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile, agregado a fojas 533 y siguientes, el que concluye lo siguiente: “...ampliar informe pericial balístico N°49-2012, en los siguientes puntos; 1. El daño que provoca en un cuerpo la salida de una bala por un fusil FAL en forma directa como lo señala en punto de sus conclusiones...”. Un fusil de Asalto Liviano Fal, de calibre 7,62 x 51 NATO, de alta velocidad, se infiere que es capaz de provocar lesiones, al disparar un proyectil en forma directa, es decir, sin la intervención de algún elemento entre la boca del cañón del arma y la superficie de impacto incidiendo sobre ésta perpendicularmente, generando un orificio de entrada de proyectil balístico cuyo diámetro debería ser menor al del proyectil debido a sus características morfológicas perforantes (encamisado, punta ojival y alargado) capaz de atravesar los tejidos corporales con retracción de la piel originándose una disminución del diámetro de la herida de forma típica, pero manteniendo la energía remanente suficiente para permitir su desplazamiento interno, con la posibilidad de causar un aumento de la presión hidrostática en aquellos órganos con líquidos permitiendo a su vez un aumento del daño interno, sumándose en este trayecto la posibilidad que experimente alguna deformación por choque con estructuras óseas y arrastre esquirlas de hueso para finalmente generar un orificio de salida que debiera ser de mayor tamaño y forma irregular respecto del orificio de entrada”. 2...”Qué armamento y de qué calibre provocarían



lesiones similares a las sufridas por la víctima don Jorge Pardo Aburto":\_De las heridas descritas en el examen de autopsia del cadáver de Jorge Enrique Pardo Aburto, es posible señalar lo siguiente: a) Son compatibles por su morfología y dimensiones, con un orificio de entrada de proyectiles múltiples (perdigones), producido por un arma de fuego del tipo escopeta, calibre 12, a una distancia menor a los 5 m, con una dispersión de perdigones de distribución aglomerada, comportándose como un gran proyectil único. No obstante lo anterior, el orificio de salida no sería compatible, debido a que el taco y los perdigones por lo general en un disparo de estas características, debieran quedar en el interior del cuerpo, a causa de la disminución de la energía cinética, no permitiendo salir al exterior después de penetrar diferentes superficies intracorporales. b) Son compatibles por sus dimensiones, con un orificio de entrada de proyectil balístico del tipo encamisado, de morfología aguzada y alargada (perforante), disparado por un arma de fuego del tipo FAL (Fusil de Asalto Liviano) que impacta la superficie corporal con alta energía cinética, pudiendo hacerlo de manera anómala, por las siguientes circunstancias: - A causa de la pérdida de estabilidad, por cambio de su centro de masa, - Por deformación previa de su morfología, ya sea por rebote y/o traspasando por alguna otra estructura, lo cual a su vez permitiría una trayectoria interna ascendente. Cualquiera de las dos posibilidades, produciría una herida de mayor tamaño y forma irregular, por arrastre de material tanto interno como externo, sumado al aumento de la presión hidrostática de las regiones con mayor cantidad de líquido, lo que al final de su trayecto genera una herida compatible con un orificio de salida de proyectil balístico."

23.- Declaración judicial de **Cecilia Verónica Sánchez Romero**, quien a fojas 558, refiere ser ingeniero físico, perito balístico asimilada a Subcomisario de la Policía de Investigaciones de Chile y ratifica el Informe Balístico N° 435/2013, de fojas 533 (referido en número 22 de este considerando). Agrega que el informe pericial citado se realizó en base a la forma de la herida, diseño del tipo de arma y su munición, que el proyectil de acuerdo a su forma y diseño alargado y además por la velocidad con la cual es disparada y dependiendo también de donde impacte debería dejar una lesión similar a la del diámetro del proyectil, en donde en tejido blando principalmente el impacto produciría un orificio del calibre del proyectil y posteriormente debería retraerse tanto los bordes como el canal que deja, en caso de superficies más duras, como la ósea



en que debería quedar su diámetro mucho más cercano a las dimensiones del proyectil, no obstante, como es disparado a una alta velocidad, lo que es dado tanto por el arma como el diseño del proyectil, el traspaso por el interior del cuerpo debería ser más bien de carácter destructivo en el caso que incidiera sobre elementos óseos, lo cual permitiría fragmentar estas zonas óseas produciendo esquirlas que acompañarían el trayecto de este proyectil hasta la salida provocando una lesión mayor en la salida del cuerpo y en el caso de no sólo afectar elementos óseos, como órganos ya dominados por el líquido generarían presiones hidrostáticas que también permitirían un daño mayor, que también podría incidir en una destrucción que permitiera dejar un orificio de salida de mayores dimensiones. Ello en cuanto a las características de ese tipo de proyectil y por un arma que genera altas velocidades en la salida del proyectil que es muy caracterizado por ser armas que disparan proyectiles perforantes. Agrega que, en ese caso de acuerdo al tipo de herida el fusil FAL la podría haber provocado en dos circunstancias, la primera es que el proyectil se hubiese deformado por un rebote previo en alguna superficie anterior a la víctima, ya sea en el suelo u otro elemento duro y resistente que le haya permitido deformar aumentando su superficie de contacto, como puede ser cemento o metal, haciendo que en la penetración las dimensiones de la lesión sean similares a la deformación sufrida por el proyectil. El segundo caso, es la posible falla de la estabilidad del proyectil cuando sale del cañón del arma, ya sea por falta de centro de masa del proyectil o bien por el estriado del cañón del arma que hubiera permitido la desestabilización respecto de su giro normal a lo largo de la trayectoria, permitiendo una suerte de giro errático (dando tumbos) y de esa manera impactar a la víctima de una manera no perpendicular, haciéndolo de manera oblicua o lateral, en donde la lesión sería muy cercana a las dimensiones de su eje longitudinal.

Expresa que, de acuerdo a la herida sufrida por la víctima, además de lo ya señalado, la podría provocar una escopeta de calibre 12 y de cañón de 70 centímetros, disparada a corta distancia, esto es, a menos de 5 metros, con la salvedad, que la lesión de salida no es compatible con este tipo de arma y de calibre, debido a que al interior del cuerpo los perdigones y el taco son elementos livianos que pierden energía, por lo tanto, en su conjunto no serían capaz de producir una sola lesión de salida de las dimensiones similares a las que se provocó en la entrada.



Dice que respecto del protocolo de autopsia e informe balístico de fojas 333, el que señala que la herida es de abajo hacia arriba, hace suponer aún más que en el trayecto el proyectil realizó un rebote en alguna superficie dura y resistente, el que por la distancia y la energía de todas formas provoca la salida del proyectil.

Niega la existencia de algún otro tipo de arma que provoque las dimensiones de las heridas sufridas por la víctima; que necesariamente para provocar ese tipo de herida ésta debe ser provocada por un arma de alta velocidad, como el fusil FAL, SIG, AKA, FAMAE y FN; que las armas de mediano y corto alcance no pueden provocar el tipo de herida descrita en el informe de autopsia de la víctima, específicamente el orificio de entrada de proyectil, ya que la herida es similar a las dimensiones del proyectil, como por ejemplo 8 milímetros, pero el orificio de salida puede ser bastante irregular, ya que eso depende del tipo de daño que provoque.

A fojas 976, la deponente ratifica nuevamente lo consignado en informe pericial de fojas 533 y su declaración de fojas 558.

24.- Oficio N° 645, emanado del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile de fojas 574, que informa que, la unidad de Carabineros de Chile que para el año 1985, mantenían como sector territorial avenida Grecia altura N° 6891, intersección con calle Ictinos, comuna de Peñalolén, correspondía a la Tenencia Peñalolén, dependiente de la Comisaría La Reina, Prefectura de Carabineros Santiago Oriente, cuya relación nominal del personal que la integró se adjunta a fojas 575.

25.- Informe policial N° 342, de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de fojas 599 y siguientes, que consigna que realizadas las diligencias para determinar si personal de la Tenencia Peñalolén conformó el piquete que se trasladó el día 04 de septiembre de 1985, hasta la avenida Grecia, donde se encontraba el centro Cema Chile Lucía Hiriart de Pinochet, para resguardarlo, se logró concluir que: "Del análisis de las declaraciones de los entrevistados, todos son coincidentes en señalar que efectivamente durante el año 1985, formaron parte de la Tenencia de Peñalolén, cuyo Jefe era el Teniente Jerko Malinarich, hasta que fue designado en el cargo el Capitán Samuel Segundo Cabezas Fonseca, momento en que la unidad pasó a ser Subcomisaría; **Jerko Malinarich** señaló que en la época los piquetes eran conformados habitualmente por personal de la 16° Comisaría de La Reina,



debido a que era la unidad base, su dotación era mayor y contaban con el bus que realizaba los traslados de esos funcionarios, pero que no obstante a ello, en algunas oportunidades la Tenencia se sumaba para integrar piquetes, pero que no mantiene antecedentes en relación a la víctima indicando solo recordar un Centro Cema Chile ubicado en calle José Arrieta en la comuna de Peñalolén. Por su parte, **Pablo Olivos González** refirió que durante el tiempo que se desempeñó en la Tenencia de Peñalolén no le correspondió integrar los piquetes que en algunas oportunidades se conformaron con personal de franco o disponible sumándose a funcionarios de la 16ª Comisaría. El ex efectivo **Germán Maldonado** indica que, estando en la Tenencia Peñalolén le correspondió integrar varios piquetes, para resguardar a la misma unidad, para evitar saqueos de locales comerciales y en jornadas de protestas para disuadir barricadas, manifestantes y restablecer el tránsito, y que desconoce los hechos padecidos por la víctima.

No ha sido posible establecer si el personal que componía el piquete llegó antes o después de los disparos efectuados por personal militar perteneciente a la Escuela de Telecomunicaciones, ello debido a que los entrevistados indicaron no haber conocido el hecho y menos haber integrado el piquete en comento.

A fojas 606, a fojas 608 y a fojas 610, se agregaron las declaraciones policiales de **Jerko Ramiro Malinarich Córdova**, de **Pablo Elías Olivos González** y de **Ramón Germán Maldonado Maldonado**, respectivamente.

26.- Informe pericial efectuado por el ingeniero politécnico militar, Luis Reinaud Sangiovanni, que rola a fojas 614 y siguientes, que emite las siguientes conclusiones: "1.- Con los antecedentes que se tuvieron a la vista para la elaboración de este informe pericial, no es posible concluir con certeza cuál fue la real ubicación de Jorge Enrique Pardo Aburto al momento en que sufrió la herida que le ocasionó la muerte. 2.- Lo anterior se confirma, por cuanto sólo existen respecto a la ubicación de la víctima las diversas declaraciones de Leonardo Enrique Osorio Aguilar. 3.- Tampoco se pudo ubicar el proyectil que le ocasionó la muerte al afectado, con lo que no es posible determinar con certeza el tipo de arma empleada y si esta correspondería a un fusil FAL. 4.- Como se investigó, las heridas no pudieron ser ocasionadas por un disparo directo, el que habría ocasionado lesiones muy diferentes a las detalladas en el informe de autopsia. 5. La herida que le ocasionó la muerte a

Jorge Enrique Pardo Aburto, pudo ser ocasionada solo por un rebote de proyectil, lo cual coincide con el Informe Pericial Balístico N° 435/2013. 6.- No se pudo determinar ni el calibre, ni el origen, ni la ubicación desde donde se dispara el arma que provoca esa herida”

27.- Informe policial N° 2265, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de fojas 625 y siguientes, mediante el cual adjunta las entrevistas policiales efectuadas a **René Alberto Diez Padilla**, **Alejandro Eduardo Valenzuela Anders** y **José Gregorio Vidal Mansilla**, concluyendo que: “Los mencionados son coincidentes en señalar que efectivamente durante el año 1985, formaron parte de la Tenencia de Peñalolén, la que se encontraba a cargo del Teniente Samuel Cabezas y Teniente Yerko Malinarich, correspondiéndole la jurisdicción de la comuna de Peñalolén, y sectores de Lo Hermida y Las Faenas. Por otra parte, el señor Valenzuela Anders indicó que debido a la escasa dotación de la Tenencia, era poco probable que con su personal conformara piquetes. El ex efectivo, René Diez indicó que, mientras permaneció en la Tenencia Peñalolén, desempeñó servicios de guardia, jefe de turno en la población, y como conductor de vehículos livianos y pesados. Asimismo, señaló que los piquetes eran conformados por personal de la Prefectura Oriente y estos eran permanentes, correspondiendo al piquete 1 y 2, sumándose el piquete N° 3 de la 18° Comisaría de Ñuñoa cuando la situación era compleja.

Finalmente, cabe indicar que ambos entrevistados indicaron no haber conocido a la víctima y desconocer todo antecedente relativo a su muerte. Más aún René Diez indicó que le correspondía conducir un bus marca Pegaso, en el cual efectuaba el traslado de los piquetes, señalando que nunca presenció o se enteró de la muerte de un civil en las circunstancias en las que falleció la víctima.”

28.- Informe Policial N° 3776, de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, que rola a fojas 638 y siguientes, que adjunta las declaraciones policiales de **Samuel Segundo Cabezas Fonseca** y **Reinaldo Antinao Rodríguez**, quienes para el año 1985, formaron parte de la Tenencia Peñalolén, señalando desconocer antecedentes relativos al hecho investigado y no haber integrado piquete alguno.

29.- Oficio N° 489, emanado del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile, que adjunta relación del personal correspondiente a





Oficiales que para el mes de septiembre de 1985, figuran de dotación de la 18ª Comisaría Ñuñoa, que se adjunta a fojas 650.

30.- Informe Policial N° 6077, de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, de fojas 651 y siguientes, que adjunta las declaraciones policiales de los ex efectivos de Carabineros de Chile de la 18ª Comisaría de Ñuñoa, para la época investigada, Comisario **Pedro Nolasco Bobadilla Jara**, **Roberto Antonio Farah Silva**, Subcomisario Administrativo Capitán **Guillermo Antonio Medeiro Loyola** y **Claudio Arturo Bahamonde Soza**, haciéndose presente que ninguno de los mencionados señala haber concurrido en un piquete a un procedimiento el día 04 de septiembre de 1985, en la intersección de Avenida Grecia con calle Ictinos, lugar en que se desarrollaba una protesta y en que la víctima Jorge Pardo Aburto, fue alcanzado por un proyectil, el cual fue provocado por un funcionario militar.

31.- Informe policial N° 6253, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, de fojas 673 y siguientes, que adjunta declaraciones policiales de **Mario Antonio Arancibia Alezthier**, **Jorge Heriberto Quilaqueo Duran** y **Marcelo Del Carmen Pino Salazar** y que concluye que: "Que, del análisis de las declaraciones de los mencionados, tanto, Jorge Quilaqueo, como Marcelo Pino, son coincidentes en señalar que efectivamente durante el año 1985, formaron parte de la Tenencia de Peñalolén, mientras que Mario Arancibia indicó que en la época él formaba parte de la Tenencia San Luis de Macul, desempeñándose como conductor de vehículos. Jorge Quilaqueo, indicó además ignorar completamente los hechos investigados y antecedentes relativos a la víctima. Marcelo Pino manifestó que en la Tenencia Peñalolén siempre cumplió servicios normales como Carabinero, como guardia y patrullaje en la población, lo que en esa época realizaba a pie y que la dotación de funcionarios de esa unidad era muy reducida y la jurisdicción muy amplia, por lo que al parecer no se utilizaban funcionarios de esa dotación para integrar el piquete de la Prefectura Oriente. No obstante lo anterior, todos fueron coincidentes que el piquete de la Prefectura Oriente estaba conformado por distintos funcionarios de las unidades dependientes de la citada Prefectura, y que nunca les correspondió integrarlos".

32.- Informe Policial N° 481, emanado de la Brigada Inv. De Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile que rola a fojas 698 y siguientes, el que da cuenta de las diligencias de ubicación y



entrevistas a **Armando Díaz Bonilla, Pedro Herrera Mossuto, Nilda Simonetti Huerta, Erika Oyeneder Jorquera**, todos funcionarios de Carabineros de Chile, quienes habrían prestado funciones en la 18° Comisaría de Ñuñoa, para el mes de septiembre de 1985, concluyéndose que: "Los entrevistados no aportaron nuevos antecedentes; que no ha sido posible individualizar a los funcionarios de Carabineros de Chile, que el 04 de septiembre de 1985, concurrieron hasta el sector de avenida Grecia con calle Ictinos, en la comuna de Peñalolén, lugar en que falleció la víctima de este proceso, en un procedimiento donde estuvieron involucrados funcionarios militares individualizados en la causa, debido a que para ese año los piquetes que estaban a cargo de la Prefectura Oriente a cargo de un Prefecto de Servicios, estaban conformados por los funcionarios de las unidades dependientes, es decir, de las 16°, 17°, 18°, 19° y 20° Comisaría; y finalmente que, por los antecedentes que obran en la causa, relacionados a las circunstancias en que funcionarios de Carabineros de Chile se apostaron frente al centro abierto Lucía Hiriart de Pinochet y conforme a la declaración del testigo presencial de los hechos, los mencionados funcionarios de Carabineros no habrían tenido participación en las circunstancias que ocurrió la muerte de Jorge Pardo Aburto, siendo los responsables del hecho funcionarios militares".

33.- Informe Policial N° 1460, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 718 y siguientes, que concluye que: "Realizadas las diligencias para determinar si personal de la Tenencia Peñalolén conformaba el piquete que se trasladó al centro abierto ubicado en avenida Grecia, si éstos habrían concurrido antes o después de los disparos que habrían efectuado los funcionarios militares de la Escuela de Telecomunicaciones del Ejército y determinar si éstos habrían tenido participación en la muerte de la víctima, se obtuvo que, se entrevistó a Danilo Díaz De La Fuente, quien señala que efectivamente en la Tenencia Peñalolén existían piquetes en los cuales participaba el personal disponible de la unidad, cuya función principal era resguardar el orden y retirar las barricadas en los sectores de protesta, siendo encabezados por un oficial e integrado por alrededor de 15 funcionarios. Le correspondió participar de estos grupos especiales cubriendo principalmente la rotonda Grecia, donde siempre estaba presente personal del Ejército, sin

embargo, no se vio involucrado en un hecho similar al investigado, como tampoco se enteró de la muerte de la víctima”

A fojas 724, se acompaña acta de declaración de **Danilo Díaz de La Fuente**.

**34.-** Informe Policial N° 1753, emanado de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, que rola a fojas 730 y siguientes, que consigna que: “Se procedió a entrevistar a **Eduardo Igor Hernández Torres**, concluyendo que, el entrevistado para el año 1985, tenía grado de Capitán y se desempeñó como Subcomisario de Servicios en la 18ª Comisaría de Ñuñoa y que el sector donde ocurrieron los hechos investigados en avenida Grecia con calle Ictinos, comuna de Peñalolén, no correspondía a su jurisdicción, asimismo, por su grado no integraba piquetes que conformaba la Prefectura Oriente, los cuales estaban a cargo de un Oficial con grado de Teniente. Asimismo, no ha sido posible establecer participación de los funcionarios que pertenecieron a la 18ª Comisaría de Ñuñoa, en el procedimiento ocurrido en la comuna de Peñalolén donde fallece la víctima Jorge Pardo Aburto”

A fojas 733, rola entrevista policial de Eduardo Igor Hernández Torres.

**35.-** Informe Policial N° 2899, emanado de la Brigada Inv. De Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, que rola a fojas 744 y siguientes, que da cuenta de las entrevistas policiales efectuadas a **Eleodoro Rosario Muttel Vines**, quien principalmente manifestó que, en el año 1985, siendo de dotación de la Tenencia de Peñalolén, le correspondió acompañar al Cabo 2º Benavente y al Carabinero Marco Ladrón de Guevara, hasta la rotonda Quilín, para efectuar tránsito toda vez que había una protesta, recibiendo el Cabo 2º Benavente un comunicado radial en el sentido que debían trasladarse a la rotonda Grecia para realizar la misma función, pero al no poder transitar debido a la protesta sufrieron un desperfecto en el neumático del móvil, por lo que hizo el cambio de ésta, recibiendo piedras en su espalda, y escuchando disparos, para luego irse del lugar. Al día siguiente, quedaron incomunicados ya que el Carabinero Marco Ladrón de Guevara, resultó procesado, por haber efectuado unos disparos cuando se trasladaban a cumplir funciones en la rotonda Grecia, resultando fallecido una persona de sexo masculino que al parecer era un menor de edad; **Pedro Hernán López Ibarra**, quien manifestó que en una oportunidad se inició una protesta en la rotonda Grecia trasladándose a Avenida Tobalaba, por lo que se



dispuso el servicio de piquetes, ubicándose en dicho lugar. Al no poder controlarse la situación se solicitó la intervención de Fuerzas Especiales. En ese contexto, escucho a lo menos cinco disparos aproximadamente que pudieron haber provenido de un fusil de acuerdo a las características del sonido. Al finalizar el procedimiento, por comentario de otro colega cuyo nombre no recuerda, tomó conocimiento que los militares habían disparado y que había fallecido una persona. En tanto, los entrevistados **Carlos Alfredo Contreras Guzmán** y **Patricio Domingo Peña Roa**, no aportaron antecedentes.

36.- Declaración judicial del ex efectivo de Carabineros de Chile, **Eleodoro Rosario Muttel Vines**, que rola a fojas 774, quien ratificó su entrevista policial y sostuvo que, de acuerdo al plano de Peñalolén que se le exhibió, los hechos que narró en su declaración policial no coincidirían con los hechos investigados en este proceso, recordando que se encontraba en la rotonda Quilín cuando los pasó a buscar el Cabo Muñoz en su vehículo particular para llevarlos a la rotonda Grecia para controlar el tránsito por instrucción dada en forma radial, lugar al cual no recuerda si pudieron llegar en atención a la protesta y las barricadas a las que se enfrentaron. Dice que de acuerdo al mapa observado la rotonda Grecia está muy distante de la calle Ictinos y que respecto de los hechos referidos en su entrevista, éstos transcurrieron en horas de la tarde, no pudiendo precisar tampoco, si estos ocurrieron el día 04 de septiembre de 1985. Dice que el carabinero Marco Ladrón de Guevara fue procesado por la muerte de una persona de sexo masculino, desconociendo más detalles de ese hecho y del resultado de esa investigación y que solo se comentó que ese funcionario habría efectuado un disparo que rebotó y que le habría impactado a un hombre menor de edad. Agrega que, no vio cuando ese funcionario disparó, porque en ese momento se encontraba cambiando el neumático trasero costado izquierdo del vehículo del Cabo Muñoz, el cual resultó dañado debido a las barricadas recibiendo varias pedradas en su espalda. No recuerda el lugar exacto donde ocurrieron los hechos relatados. Finaliza precisando que los hechos narrados en el auto de procesamiento que le fue leído no corresponden a los hechos antes relatados, por cuanto ese día nunca estuvieron acompañados de militares.

37.- Declaración judicial de **Pedro Hernán López Ibarra**, quien a fojas 807, ratifica su entrevista policial y agrega no recordar la fecha exacta en la que se realizó la protesta en la cual escuchó disparos, recordando solamente que



eso fue en avenida Grecia con avenida Tobalaba, en el sector donde estaba el centro abierto cuyo nombre no recuerda, pero que se ubicaba en avenida Grecia casi en la esquina de calle Ictinos y que lo apadrinaba la señora Lucía Hiriart. Señala haberse enterado de la muerte de una persona por comentarios de compañeros cuyos nombres no recuerda y que no presencié tales hechos. Dice no recordar la fecha exacta de los hechos por cuanto las protestas eran habituales, que fue durante el día y que se encontraba alejado del lugar por lo que solo escucho los disparos, no pudiendo asegurar si se tratan de los mismos hechos investigados.

38.- Informe policial N°3296, emanado del Depto. Investigaciones Organizaciones Criminales OS 9 de Carabineros de Chile, agregado a fojas 810 y siguientes que acompaña declaración policial efectuada al ex efectivo de Carabineros de Chile, Norman Marcos Alarcón de Guevara, adjuntada a fojas 813 y siguientes, quien refirió desconocer los hechos materia de la presente investigación.

39.- Oficio N° 427, emanado del Departamento de Derechos Humanos de Carabineros de Chile de fojas 816, mediante el cual remite la Hoja de Vida y Calificaciones del ex efectivo de Carabineros de Chile, Marcos Norman Alarcón Ladrón de Guevara, que se acompañan a fojas 820 y siguientes, de las cuales se desprende que el mencionado para la época de los hechos investigados ostentaba el grado de Cabo 2° de dotación de la Tenencia de Peñalolén, sin figurar anotaciones relativas a los sucesos materia de la presente investigación.

40.- Declaración judicial de **Norman Marcos Alarcón Ladrón De Guevara**, quien a fojas 868 y siguientes, manifiesta que para el año 1985, tenía el grado de Carabinero y era parte de la dotación de la 16° Comisaría de Carabineros de La Reina, época en la que integraba piquetes que se conformaban a lo lejos para atender el sector jurisdiccional de las comunas de Peñalolén y de La Reina. Consultado sobre los hechos materia de la presente investigación refiere recordar el sector por tratarse de parte del sector jurisdiccional de la unidad a la que pertenecía, pero no haber participado en el piquete conformado para la fecha investigada, agregando no recordar ese hecho ni tenido conocimiento de la muerte de algún menor. Relata que en una fecha que no recuerda, pero durante el año 1985, en horas de la tarde, casi oscureciendo, en circunstancias que iba con una patrulla de infantería y en la rotonda Quilín, se encontraron con un compañero quien les prestó cooperación



ya que se trataba de una jornada de protesta, en instantes que pasaban por calle Ramón Cruz con un pasaje cuyo nombre no recuerda, quedaron en panne de neumático y mientras lo cambiaban, la gente les lanzaban piedras, por lo que al salir del lugar efectuó dos disparos hacia el poniente a más de 90°, para que la gente retrocediera notando haberle pegado a alguien, por lo que se fue con esa idea, pero nada comentó en la unidad, hasta el día siguiente que la jefatura tomó conocimiento del procedimiento, tomando conocimiento de la muerte de una persona cuyos datos no recuerda, formándose una causa en Fiscalía Militar, siendo procesado, dado de baja y condenado a la pena de cinco años y un día, que cumplió, adjuntando a fojas 870, certificado de pena cumplida donde se hace referencia a la causa Rol N° 1077-85, instruida por Homicidio Simple por la 2ª Fiscalía Militar.

41.- Oficio N° 905-C, emanado del Segundo Juzgado Militar de Santiago, que rola a fojas 873, mediante el cual se remite el proceso Rol N° 1077-1985, seguida en contra Norman Alarcón Ladrón De Guevara, por el delito de homicidio simple del menor Fernando Riquelme Castillo, la que se tuvo a la vista en el presente proceso, y que de acuerdo a lo certificado a fojas 874, trata de hechos distintos a los investigados, relativos a la muerte de un menor identificado como Fernando Riquelme Castillo, acontecidos el 04 de agosto de 1985, a eso de las 19:30 horas en calle Ramón Cruz, mientras un efectivo de Carabineros efectuó disparos a personas que lanzaban piedras al vehículo en el que se trasladaban, en el contexto del desarrollo de una manifestación.

A fojas 875 y siguientes, se agregaron copias autorizadas de las piezas pertinentes del proceso revisado.

42.- Declaración judicial de **Felipe Durán Candia**, quien a fojas 977, refiere ser Subcomisario de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, ratificando lo consignado en Informe Policial N° 5019, de fecha 08 de noviembre de 2012, suscrito por su persona, no aportando más antecedentes.

43.- Declaración judicial de **Luis Felipe Reinaud Sangiovanni** de fojas 978, quien refiere ser ingeniero politécnico militar, ratificando el informe pericial de fojas 614, confeccionado y suscrito por él, enfatizando en que no se encontró proyectil que le habría ocasionado la lesión de Jorge Pardo Aburto en el momento de recibir el impacto, por lo que no se puede establecer el arma que la habría disparado ni el calibre. Menciona que tampoco se pudo establecer



el lugar donde se encontraba Jorge Pardo Aburto en el momento de recibir el impacto, por lo que no se puede asociar los disparos del día del suceso con la herida sufrida. Del análisis de la autopsia que se tuvo a la vista en el peritaje, no se puede asociar la herida con un disparo directo de un calibre 7,62 mm., proveniente de algún arma de ese calibre, ya que las heridas intracorpóreas que genera dicho proyectil son muy diferentes que las consignadas por la autopsia. Normalmente la entrada de un proyectil balístico es regular, con un diámetro ligeramente superior al 7,62, y la salida, dependiendo si impacta con huesos también es regular, de bordes revertidos, con rastros de arrastre de masa corpórea. Si impacta en huesos, la herida de salida es mayor, ya que los trozos de huesos a su vez, actúan como proyectil de salida. En el caso de la herida de Jorge Pardo Aburto, no hay regularidad ni en la entrada ni en la salida, por lo que se puede concluir que se produjo con un proyectil deformado probablemente por un rebote, por lo que dichas heridas por su irregularidad más se puede asociar a un rebote, básicamente por su irregularidad, además que un proyectil como el descrito que provenga de un arma de tipo militar genera lesiones en su salida como la trasvaciación que no se describen en la autopsia, lo que confirmaría que no fue un disparo directo el que recibió Jorge Pardo Aburto, asociándose más a un rebote, lo que se refuerza con el hecho de que la entrada y salida de proyectil fue de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba

44.- Declaración judicial de **Juan Enrique Sepúlveda Rodrigo** de fojas 1017, quien ratifica su declaración proporcionada en sede militar agregada a fojas 1014, y agrega que el día de los hechos mientras se desempeñaba profesionalmente en la Escuela N° 206, de Peñalolén, no recuerda hora precisa, le avisaron que había un joven herido por lo que acudió a socorrerlo notando que presentaba una herida de bala con salida de proyectil en el abdomen a la altura del apéndice, que se trataba de una herida muy grande y que tenía anemia aguda. En su vehículo lo llevó al Policlínico de la Parroquia San Roque, donde trataron de ponerle suero, pero fue imposible, por lo que lo trasladó a la Posta N° 4, donde llegó vivo y consciente, pero con escasas posibilidades de sobrevivir por las lesiones que presentaba, cuyo origen señaló desconocer.

**SEGUNDO:** Que, los antecedentes reseñados precedentemente, apreciados legalmente, configuran un conjunto de presunciones judiciales o indicios, que

por reunir además los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten arribar a la convicción que:

El día 04 de septiembre de 1985, a eso de las 13:15 horas, mientras se desarrollaba una jornada de protesta nacional, una patrulla militar proveniente de la Escuela de Telecomunicaciones del Ejército de Chile al mando del entonces, Teniente Carlos Nelson Matus Rojas e integrada por el suboficial Juan Nefalí Gallegos Labra, y los soldados conscriptos Walter Leopoldo Palacios López y Fernando Marcelo Espinoza Nualart, llegaron al Centro Abierto Lucía Hiriart de Pinochet, también denominado "Cema Chile", ubicado en Avenida Grecia 6740, en la comuna de Peñalolén, con el propósito de resguardar el recinto el cual de acuerdo a un denuncia previo, se encontraba siendo atacado por una turba de manifestantes que arrojaban piedras al interior. Los militares mencionados, actuaron con sus respectivas armas de fuego, el Oficial a cargo y un suboficial lo hicieron con escopeta antidisturbios y los conscriptos, con fusil FAL, todos ellos se apostaron de manera fija en diferentes puntos del recinto, con la expresa instrucción de parte del Jefe de patrulla - teniente Matus- de disparar al aire para disuadir a la gente y en caso de eminente peligro de dispararle directamente a los manifestantes, en tanto esto ocurría el teniente Matus se movilizaba libremente en el recinto en custodia, entrando y saliendo de éste en más de una ocasión. A metros del lugar, precisamente en Avenida Grecia, entre las perpendiculares calle Ictinos y Pasaje 8, el menor de 16 años de edad, de nombre Jorge Enrique Pardo Aburto, junto a su amigo Leonardo Enrique Osorio Aguilar, se encontraban observando lo que acontecía en el centro abierto, pero al ver en el lugar un bus de Carabineros, decidieron retirarse, instantes en que Osorio Aguilar vio que uno de los militares, el jefe de la patrulla militar teniente Carlos Nelson Matus Rojas salía al exterior del centro abierto y se ubicaba en avenida Grecia en posición de disparar el fusil FAL que portaba, con él alcanza a efectuar tres disparos en direcciones distintas, uno de ellos dirigido hacia el lugar donde se encontraban los muchachos, impactando de este modo el proyectil el cuerpo de Jorge Pardo Aburto y le provoca una herida de entrada y otra de salida de la bala, compatible con el arma usada, en vista de lo cual su amigo ayudado por pobladores le llevan a pie al Policlínico de la Iglesia San Roque, cercano al lugar, desde donde fue trasladado en vehículo a la Posta N° 4, y al llegar en atención a la gravedad de sus heridas es derivado al Hospital Del Salvador,





donde finalmente fallece a las 15:10 horas de ese día, a causa de un traumatismo pélvico abdominal por bala, con salida de proyectil, cuya trayectoria fue de izquierda a derecha, de atrás hacia adelante y de abajo hacia arriba, con una profundidad intracorporal de más o menos 26 cm. y que habría lesionado la arteria iliaca primitiva izquierda, la vena iliaca izquierda, el intestino delgado y la vejiga.

El resto de los miembros de la patrulla, salvo Palacios López, también hicieron uso de sus armas de fuego en esa jornada, disparando al aire para disuadir a los pobladores que intentaron aproximarse al espacio en custodia, hasta que se produce el retiro de la patrulla en horas de la noche.

**TERCERO:** Que, los hechos descritos precedentemente y que se tienen por acreditados en la presente etapa procesal, son legalmente constitutivos del delito de **Homicidio Calificado** de Jorge Enrique Pardo Aburto, perpetrado en la comuna de Peñalolén, ciudad de Santiago, el día 04 de septiembre de 1985, ilícito previsto y sancionado por el artículo 391 N° 1, del Código Penal.

Que, la calificación del delito de homicidio antes expresada, se hace sobre la base de la circunstancia de alevosía, debidamente comprobada en el proceso. En efecto, este sentenciador ha considerado que en la forma y circunstancias de comisión del ilícito que nos ocupa, se ha descubierto un injusto peligroso del obrar, esto es, se trata de un ataque sorpresivo, ejecutado en contra de un menor de edad que se encuentra imposibilitado en absoluto de repeler cualquier agresión, porque el autor de su muerte actúa fuerte y debidamente armado, de manera intempestiva, obrando sobre seguro, asegurando tanto el éxito en la ejecución del delito, como la propia integridad ante una eventual, pero improbable, reacción de la víctima, y encontrándose adecuadamente capacitado para realizar estas acciones, de forma disciplinada y sujeto a un mando militar. Así, es posible sostener entonces que, de los antecedentes allegados a la causa, acerca de cómo se desarrollaron los hechos, el encausado creó las circunstancias de desprotección, al disparar a la víctima menor de edad, quien no hacía otra cosa que observar lo que acontecía en el lugar, desprovisto de todo elemento que hiciera a lo menos pensar que éste resultare una amenaza para la integridad del encausado o del entorno que protegía y en un escenario de absoluta pasividad de parte de los pobladores que se encontraban observando o manifestándose en las cercanías del recinto en custodia militar, pues en concreto se ha logrado establecer, que la turba

exaltada que según los militares dicen haber resistido no se encontraba armada, sino que tan solo lanzaron piedras hacia el interior de centro abierto, acción que por lo demás no causó consecuencia alguna de acuerdo al mérito de lo investigado y que en nada se vincula a la conducta del afectado, agravando por ello la acción del encausado de proceder a abrir fuego en contra del menor, mientras se alejaba del lugar, haciendo uso de la arma que portaba, que se ha descrito en calidad de fusil FAL, desarrollando sorpresa y exitosamente su acción criminal, con la seguridad, además, que le brindó la desprevisión e inocencia de las víctimas, dándole muerte, y dejando su cuerpo a la suerte de su destino, sin disponer ningún tipo de aviso de auxilio, más aún si su misión era la de resguardar la integridad de menores de edad que se encontraban en el centro abierto Lucía Hiriart de Pinochet.

Que, así, en atención a la forma en que tales hechos fueron ejecutados, jurídicamente subsumible bajo los criterios de actuar de forma premeditada, sobre seguro y a traición, es posible concluir entonces la concurrencia de la circunstancia de alevosía, en la forma de "*actuar sobre seguro*".

#### **PARTICIPACIÓN:**

**CUARTO:** Que, prestando declaración indagatoria, a fojas 90 y siguientes, **Carlos Nelson Matus Rojas**, expresa que el día 04 de septiembre de 1985, en su calidad de Teniente del Ejército, le correspondió concurrir al Centro Abierto Lucía Hiriart de Pinochet, ubicado en Avenida Grecia a la altura del N° 6740, en la comuna de Peñalolén, en cumplimiento a una orden verbal emanada del Director de la Escuela de Telecomunicaciones y con el propósito de ofrecer protección, ya que dicho centro estaba siendo atacado por numerosos manifestantes. Refiere que iba al mando de una patrulla compuesta por el Sargento 2° Juan Gallegos Labra y los soldados conscriptos Walter Palacios López, Fernando Espinoza Nualart y Luis Meliñir Fuentes. Una vez en el lugar, a eso de las 13:00 horas, se percataron de la gravedad de la situación ya que estaba siendo atacado por gran cantidad de personas. Hace presente que ese centro abierto y otras dependencias de ayuda a la comunidad cercanas eran limitadas por calles en sus cuatro costados, cada una de las cuales contaba con alrededor de 500 personas acosando y apedreando dicho centro en cada uno de sus frentes. Señala haber efectuado una apreciación de la situación desplegando al personal a fin de brindar seguridad a los cuatro costados del recinto, ello ante el peligro al que se exponía el personal al interior del recinto,



compuesto por unos 50 niños, 15 a 20 personas entre parvularias, cocineras, auxiliares. Agrega que, constantemente caía una lluvia de piedras las que llegaban con gran fuerza al ser lanzadas con hondas y boleadoras. Por tal razón, ordenó a los militares no dejar pasar a los agresores al interior del recinto y hacer uso de sus armas de fuego disparando en primera instancia al aire y solo disparar al cuerpo cuando hubiesen traspuesto las murallas de protección y en eminente peligro de agresión y contacto directo y que habría ordenado al personal del centro que juntaran a los niños en una sala de clases, previa protección de sus ventanas para evitar que estos fueran alcanzados por las piedras y vidrios que caían desde lo alto, siendo en ese lapso, cuando los más exaltados derribaron los portones de fierro de la entrada, con los que luego hicieron barricadas en Avenida Grecia ingresando unos 15 metros al interior del centro. Manifiesta que, a dicha altura los atacantes empezaron a violentar las puertas y ventanas de una de las dependencias ubicadas a dentro del recinto, que poco antes habían derribado parte de la pandereta del costado noreste del recinto, conminando a la gente a deponer su actitud debido a que en el lugar había niños pequeños de la misma población logrando apaciguar medianamente el ataque y como seguía ingresando gente exaltada algunos de los cuales portaban bombas molotov y al escuchar unos disparos de armas de fuego de origen desconocido, se procedió a hacer uso de las armas antidisturbios (escopetas con balines de goma). Precisa que, tanto él, como el Sargento Gallegos portaban escopetas y como los disparos eran hechos al aire con las dos escopetas con que contaban no produjo ningún efecto intimidatorio en los atacantes, por lo que se procedió a efectuar algunos disparos al cuerpo con dichas armas a lo más exaltados, no produciendo ningún efecto ya que estos se encontraban a unos 30 metros de distancia parapetándose tras un muro de ladrillo, el cual posteriormente fue derribado por ellos para facilitar su accionar. Los atacantes, en su mayoría se encontraban con el rostro cubierto y junto con lanzar piedras con hondas y boleadoras, incitaban a los soldados a deponer las armas y a insubordinarse y los conminaban a participar en el asalto y destrucción del centro. En dicho intertanto lograron salir los niños que se encontraban en el interior bajo la responsabilidad de sus padres y apoderados aprovechando los momentos de menor intensidad en el ataque. Una vez que los manifestantes se percataron que los niños habían salido, la situación se tornó más crítica reiniciando la agresión al centro. Como los soldados que



estaban apostados en las partes laterales y traseras del centro, vieron que la turba comenzaba a escalar los muros para ingresar al recinto, procedieron a disparar con sus fusiles automáticos (FAL), algunos tiros al aire. Refiere que, ante la comentada situación procedió a cambiar de armamento con un soldado conscripto al cual pasó su escopeta antidisturbios quedándose él con el fusil. Dice que el armamento disponible de la patrulla consistió en 2 escopetas antidisturbios, 1 revólver que no fue disparado y 3 fusiles Fal. Luego, como aumentaba notoriamente el número de atacantes en el interior del frontis del centro, se procedió a intimidarlos mostrando notoriamente los fusiles FAL efectuando algunos disparos, por lo que la turba comenzó a retroceder y hacer abandono del interior del recinto. Los atacantes retrocedieron permaneciendo a una distancia de unos 50 metros de la puerta principal continuando el hostigamiento al personal militar. En esos instantes llegó al lugar un piquete de Carabineros, desconociendo su procedencia, logrando contener en parte los disturbios. Precisa que luego de ocurrido el hecho relatado no ocurrió ningún otro hecho de mayor trascendencia, permaneciendo la patrulla hasta el día siguiente en el interior del centro abierto para proteger de un nuevo ataque. Solo con posterioridad a esa jornada, se enteró que una persona fue herida a bala cerca del centro abierto y que todos los disparos efectuados con los fusiles automáticos por parte de personal de la patrulla se hicieron al aire y la acción de la turba era totalmente planificada y a esas alturas ya no se limitaba a la destrucción del centro abierto, sino que además una agresión de hecho al personal de las instalaciones y a la patrulla que las custodiaba, señalando como prueba de ello los daños que sufrió el recinto, tal como el derribe de un muro de cemento y debido a la actitud desplegada no tuvieron que lamentarse daños mayores ni pérdidas de vidas humanas al interior, toda vez que, la turba los amenazaba de muerte en los momentos de mayor exaltación y agresión, reiterando que todos los disparos efectuados con los fusiles automáticos fueron hechos al aire.

A fojas 108, agrega que al concurrir al Centro Abierto Lucía Hiriart fue a cargo de una patrulla cuya misión era la de custodiar ese centro, ignorando quien efectuó el llamado denunciando problemas en ese recinto y que ese lugar era uno de los recintos que quedaba a la protección del Regimiento de Telecomunicaciones cuando se encontraba en peligro o si había alguna patrulla disponible se resguardaba. Cuando le ordenaron que debía concurrir al lugar,



se sabía que se trataba de una protesta y sólo los fueron a dejar a ellos en el lugar, quienes trataban de una patrulla compuesta por tres soldados y un suboficial todos a su cargo. Doña María Nelly Oro, su cónyuge, trabajaba como voluntaria en el comentado centro abierto y ella se encontraba en ese lugar al momento de ocurridos los hechos, probablemente ella llamó al regimiento solicitando ayuda.

Luego, a fojas 170, expresa que para la fecha de ocurridos los hechos era Teniente del Ejército y su rol en la Escuela de Telecomunicaciones era la de docente y de empleado de reserva, debiendo quedar a cargo del recinto cuando a otros les tocaba salir. Dentro de las áreas de custodia y seguridad que estaban a cargo de la escuela se encontraban algunas estaciones de metro, torres de alta tensión, el Centro Abierto Lucía Hiriart de Pinochet que se encargaba de cuidado de niños cuyas madres trabajaban, entre otros lugares potencialmente conflictivos para la época.

Refiere que el llamado de ayuda desde el centro le fue derivado a él debido a la circunstancia de que su cónyuge trabajaba en el mismo, formándose por lo tanto, una cuadrilla en un vehículo y se concurrió al lugar a eso de las 13:00 horas. Recuerda que el trayecto al sitio fue particularmente conflictivo dado a que se estaban produciendo protestas a nivel general en Avenida Grecia y en todo Santiago. Al llegar al lugar observaron a una turba de gente que estaba apedreando el centro. Su patrulla descendió del vehículo en la entrada del recinto para ingresar al mismo. En su interior habían empleados, voluntarios y alrededor de 30 niños, todos muy asustados por la cantidad de piedras que se recibían y las amenazas que provenían del exterior. Durante su permanencia en el lugar se llamó en varias oportunidades a Carabineros y con anterioridad lo hizo personal del centro. Como oficial a cargo impartió instrucciones y apostó a su gente para prestar cobertura y seguridad al lugar, dando la orden de cubrirse de las piedras y disparar al aire y sólo en el caso estrictamente necesario y ante un ataque inminente en el cual su personal viera vulnerada su vida o la integridad de las personas del centro ordenó se disparara al cuerpo. En el lugar había muchos encapuchados y otros jóvenes que los seguían quienes intentaron meterse echando abajo una reja metálica. Cuando eso ocurrió se encontraba en la entrada y disparó al aire con una escopeta antidisturbios. También portaba un arma particular que no utilizó. El suboficial que lo acompañaba también portaba una escopeta antimotines. Los tres

conscriptos que iban en su patrulla portaban fusiles FAL con sus municiones, y éstos efectuaron varios disparos al aire.

Precisa que disparó con su escopeta antimotines unas diez veces al aire y en una sola ocasión disparó directo a un grupo de personas que intentó ingresar al centro, pero sin causar lesionados. En tanto, los conscriptos siempre dispararon al aire de manera de amedrentar a las personas que querían asaltar el recinto. Dice que efectivamente cambió su armamento con un conscripto, y al tener el fusil en sus manos se paró en la calle Grecia y efectuó disparos al aire para disuadir al grupo, lo que surtió efecto bajando la intensidad del ataque. Ya en horas de la noche apareció en el sector una patrulla de Carabineros, sin perjuicio que, durante el desarrollo de los hechos vio pasar varias patrullas militares y de Carabineros dado que en el sector de Grecia se estaban dando disturbios de mayor intensidad. Tanto él como su personal, en todo momento permanecieron en el interior del centro y nunca afuera, a lo más estuvieron apostados en el ingreso, pero no en la calle y que sobre la persona que resultó herida con un disparo al momento de los hechos sólo se enteró al día siguiente de ello y que además se trataba de una persona joven.

No recuerda que algún integrante de su patrulla haya disparado en posición rodilla en tierra y no tuvo conocimiento si el suboficial de la patrulla haya intercambiado su escopeta antidisturbios por un fusil de uno de los conscriptos y en relación a la utilización del fusil Fal referido por Gallegos en su declaración de fojas 96, quien señala realizó unos 20 a 30 tiros, dice que ello es probable, lo que no significa que se haya disparado al grupo de gente.

Precisa que su rol junto con el del suboficial en la Escuela de Telecomunicaciones eran de naturaleza docencia por lo que no eran operativos y se vieron envueltos en esta situación en forma azarosa por encontrarse ambos de guardia el día de los hechos, sin embargo, evidentemente contaban con entrenamiento para el uso de armamento.

Explica que el alcance de un fusil Fal es de 1.500 metros lineal y hacia el aire puede ser menor, existiendo la posibilidad que dado el ángulo de disparo al aire este baje con una trayectoria tal que incluso como un rebote tome una dirección lineal e impacte como si hubiera disparado de forma recta o angular.

Finalmente señala que, en un momento de los hechos se sintieron disparos desde el exterior, pero que no eran dirigidos al personal militar, por lo que concluye que, su personal no eran los únicos que andaban con armas ya



que el ataque al centro abierto se encuadra dentro de una serie de otros disturbios ocurridos ese día. Piensa que el objetivo de la turba era saquear, destruir y quemar el centro abierto por lo que éste representaba. Concluida su labor en el lugar dieron cuenta a la institución continuando con los procedimientos de rigor llegando a declarar toda la patrulla militar ante la Justicia Militar sin trato especial alguno.

Ampliando sus dichos a fojas 512, aclara que su presencia el día de los hechos obedeció a una disposición de mando del momento para concurrir a auxiliar a personas e instalaciones que estaban siendo atacado por manifestantes; que la misión puntual era resguardar a niños que estaban en un jardín infantil en el centro abierto, además del personal que se encontraba allí, como proteger la instalación, al interior del recinto; que sobre el resguardo en la vía pública no tenían responsabilidad de control, ya que dicha actividad en esos días la cubría Carabineros de Chile y otras unidades, desconociendo específicamente cuales; que en las oportunidades que hubo de utilizar arma de fuego disparó en varias instancias en las horas transcurridas de la tarde, lo que fue con escopeta antidisturbios con balines de goma, todos ellos disparados al aire con el propósito de disuadir a una turba que estaba tirando piedras hacia el interior del jardín infantil, incluso desde el mismo interior del recinto. En el transcurso de la tarde intercambió la escopeta antidisturbios con el fusil de guerra calibre 7,62, con el cual también efectuó unos disparos, siempre al aire y desde el interior del recinto, nunca en la vía pública. Asegura nunca haber apuntado a alguna persona o haber efectuado un tiro directo hacia alguien y menos en posición arrodillada. Dice que de acuerdo a su experiencia como ingeniero militar y como militar al ver los accidentes con heridas de bala con ese calibre, las heridas de salida resultan bastantes grandes lo que provoca grave daño físico en el cuerpo claramente visible. Los hechos que se narran transcurren desde su llegada al recinto hasta el momento que se retiraron al día siguiente, permaneciendo en el recinto por más de 20 horas. Durante el transcurso de ese tiempo en distintas instancias salió hacia Avenida Grecia a fin de ver que era lo que ocurría, pero en ninguna de esas instancias hizo uso de su arma de fuego. Su contacto personal con Carabineros ocurre al atardecer o anochecer de ese día cuando una unidad de esa institución llega a consultar si desde el lugar donde estábamos se había disparado y si sabíamos que había un joven herido de muerte, ello fue alrededor de las 19 a 20 horas.



En diligencia de careo de fojas 586, el acusado no aporta más antecedentes.

**QUINTO:** Que de tales declaraciones se desprende, a juicio de este sentenciador, que el encausado Carlos Nelson Matus Rojas, si bien reconoce su participación en los hechos, le atribuye circunstancias para eximirse de responsabilidad o atenuar la que se le impute. En éste sentido el encausado confirma los siguientes hechos: haber concurrido el día y hora del delito investigado a prestar protección y resguardo al Centro Abierto Lucía Hiriart de Pinochet, ubicado en avenida Grecia, en la comuna de Peñalolén; haber estado a cargo de la única patrulla militar que concurrió al sitio del suceso estando todos armados, los conscriptos con fusiles FAL, en tanto su persona como el Suboficial de la patrulla, con escopetas antimotines; haber instruido a sus subordinados a disparar al aire en primera instancia para disuadir a manifestantes y disparar directo al cuerpo de las personas cuándo éstos hubiesen traspuesto las murallas de protección y en eminente peligro de agresión y contacto directo; haber disparado varias veces su escopeta tanto al aire, como también disparado directo al cuerpo de manifestantes exaltados; haber cambiado en un momento dado su escopeta por uno de los fusiles FAL que portaba uno de los conscriptos de su patrulla; haber disparado el fusil FAL en contra de una turba de atacantes que se encontraban al interior del frontis del centro y al momento en que llegaba al lugar un bus con efectivos de Carabineros; haber disparado al aire con la escopeta antimotines en un momento que se encontraba en la entrada del recinto en custodia; y finalmente, haberse parado en avenida Grecia y haber disparado al aire el arma fusil FAL que portaba, para disuadir a un grupo, señalando que dicha acción surtió efecto. Sin embargo, el encausado a pesar de todos las circunstancias reconocidas y sobre todo a pesar de la cantidad de disparos que señala haber efectuado en diferentes ocasiones de ese procedimiento, tanto al aire, como en forma directa en contra de manifestantes, sigue negando haber tenido participación en la muerte de la víctima, argumentando no haber lesionado ni dado muerte a persona alguna en su accionar, aunque señala desconocer las circunstancias de muerte de la víctima y haber tomado conocimiento del deceso de alguna persona en dicha jornada, solamente al día siguiente. El examen de su indagatoria deja en evidencia en su relato muchos datos ambiguos, inexactos y contradictorios, en los que asoman con profusa fuerza alegaciones





exculpatorias que no serán escuchadas, toda vez que no concuerdan con las circunstancias y accidentes que fluyen de antecedentes reseñados en el considerando primero del presente fallo, los que, por razones de economía procesal, se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos legales.

Que, así, a juicio de este sentenciador, del mérito del proceso se desprende de manera fehaciente e incuestionable, que el día 04 de septiembre de 1985, pasadas las 13:00 horas, el Teniente Carlos Matus Rojas a cargo de una patrulla militar proveniente de la Escuela de Telecomunicaciones del Ejército de Chile, que se apostó en el Centro Abierto Lucía Hiriart de Pinochet ubicada en Avenida Grecia, en la comuna de Peñalolén, para su custodia y resguardo en el desarrollo de una jornada de protesta, disparó el arma que portaba un fusil FAL, sin motivación alguna e intencionalmente contra el menor de edad Jorge Pardo Aburto, mero espectador que se encontraba en avenida Grecia con pasaje Nº 8, a metros del centro referido, provocándole la muerte.

Que, confirman la efectividad del hecho ilícito establecido precedentemente, las declaraciones judiciales del testigo presencial de los hechos, Leonardo Osorio Aguilar, quien sostiene que cuando se encontraba junto a Jorge Enrique Pardo Aburto en avenida Grecia con pasaje Nº 8, mirando lo que ocurría en el centro abierto Lucía Hiriart de Pinochet, y en los instantes en que se encontraba un bus de carabineros apostado en el lugar, pero con los efectivos en el interior del móvil, vio cuando un militar proviniendo desde el interior del centro de menores se apostó en el exterior de ese recinto precisamente en avenida Grecia y con el arma larga que portaba disparó tres veces en diferentes direcciones, una de ellas en dirección hacia donde se encontraba él y Jorge, impactando a éste de bala que posteriormente le originó la muerte. Tales dichos, se encuentran contestes con los propios dichos del encausado en la parte que éste sostiene que en una oportunidad y estando Carabineros apostados en las afueras del recinto en conflicto, se dirigió a la avenida Grecia y con el fusil FAL que portaba, disparó al aire para disuadir a una turba de manifestantes acción que señala le surtió efecto, circunstancia que claramente se desprende del mérito del proceso que así aconteció, pero con la salvedad de que éste no disparó al aire, sino que en dirección hacia donde se encontraba la víctima, aludiendo el encausado haber disparado al aire, con la evidente intención de eludirse de su responsabilidad criminal,



A mayor abundamiento, la excusa que propone el encausado de haber disparado al aire con el fusil FAL, en los momentos en que se paró en Avenida Grecia, y no haberlo hecho en dirección a personas, se desestima en atención a la forma en que verosímilmente acontecieron los hechos investigados, por cuanto un menor de edad falleció a propósito de que un militar estando apostado en la calle disparó en tres oportunidades en diversas direcciones impactando de bala a Jorge Pardo Aburto, no habiendo duda alguna que dicho militar fue el teniente a cargo de la patrulla Carlos Nelson Matus Rojas, por cuanto de acuerdo a las versiones proporcionadas por el resto de los militares que integraron la patrulla y participaron en ese procedimiento, todos se apostaron en forma fija en diferentes lugares del recinto en custodia, permaneciendo siempre en el mismo lugar ordenado por el oficial, salvo justamente el teniente Matus Rojas, quien se movilizaba por todo el recinto en cuestión, hecho que él mismo ratifica en sus declaraciones judiciales y en la diligencia de reconstitución de escena donde refirió que en alguna oportunidad salió al exterior del recinto para mirar lo que estaba sucediendo. En este sentido, el testigo, Juan Neftalí Gallegos Labra en su declaración judicial de fojas 181, señala que con el propósito de efectuar un anillo de seguridad en la dependencia atacada, el Jefe de patrulla, es decir, teniente Carlos Matus, le ordenó ubicarse en el sector sur este de ese recinto, al costado de la cordillera quedando solo en esa área y el teniente Matus al estar a cargo del procedimiento podía movilizarse un poco más, recordando que éste entró y salió del centro en varias ocasiones, tomando además contacto con su señora que estaba adentro de ese lugar, mientras que los otros dos conscriptos se ubicaron en la parte frontal y lateral. Del mismo modo, al conscripto Walter Leopoldo Palacios López, le correspondió reguardar la parte de atrás de ese recinto, de acuerdo a lo señalado a fojas 221, y quien en diligencia de reconstitución de escena, mencionó que sólo vio al señor Matus moverse en forma continua por el recinto. En tanto, al militar Fernando Espinoza Nualart, le correspondió ubicarse en la parte de atrás del recinto junto al conscripto de nombre Walter de acuerdo a lo indicado a fojas 223, agregando que el resto de la patrulla se ubicó en la esquina del recinto, parte frontal de acceso, justo en calle Ictinos, junto al oficial referido. De todo lo antes expuesto, unido a la inexistencia de antecedentes que den cuenta de la presencia en el sitio del suceso de otra patrulla militar que se haya desplegado en el recinto que no



haya sido la comandada por el teniente Matus, la ausencia de datos que indiquen que personal de Carabineros apostado en el lugar hayan hecho uso de sus armas en contra de los manifestantes y más las pruebas allegadas al proceso que dan cuenta que en el episodio en el cual le costó la vida al joven espectador de los hechos, sólo la patrulla militar liderada por el teniente Matus Rojas, hizo uso de las armas de fuego que portaban en contra de la población y a este respecto pruebas que confirman que sólo el encausado efectuó disparos directos en contra de personas, es que no cabe duda alguna de la participación culpable y penada por la ley que tuvo Carlos Nelson Matus Rojas, en el hecho ilícito investigado, resultando su alegato de haber disparado directamente a personas y no haberles provocado heridas alguna, inverosímil al tenor de lo que efectivamente aconteció y de las imputaciones que en su contra obran en el proceso, más aun considerando las características del fusil FAL, calibre 7,62x51mm., que utilizó y que de acuerdo a los informes técnicos del proceso resultó compatible con las heridas de la víctima descritas en su Protocolo de Autopsia; su instrucción militar de la que él mismo da cuenta al referir estar entrenado para el uso de armas de fuego y; finalmente, porque Matus Rojas fue la única persona que salió fuera del centro abierto y que no sólo efectuó disparos al aire, sino que también en forma directa a personas, como se concluye del análisis efectuado por personal investigador de la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, consignado en Informe Policial N° 5019/00702, de fojas 345 y como lo ratifica el mismo encausado al señalar que sus subalternos solo efectuaron disparos al aire.

Que, en consecuencia, a juicio de este sentenciador, de los antecedentes antes descritos, y del resto de los elementos de juicio allegados al proceso para el establecimiento del hecho punible, es posible no sólo desestimar las alegaciones exculpatorias del encausado de autos, sino que, además, tener por legalmente acreditada la participación que, en calidad de autor, le ha correspondido en el ilícito ya descrito en el considerando Tercero del presente fallo, por lo que se dictará la respectiva sentencia condenatoria en su contra, tal y como se dirá más adelante.

**SEXTO:** Que, a fojas 901 y siguientes, Rodrigo Cortés Muñoz, por la querellante, Programa de Continuación de la Ley 19.113 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, se adhiere a la acusación fiscal, en idénticos términos que los formulados en esta última, solicitando se imponga al



encausado la pena de presidio mayor en su grado máximo, como autor del delito de homicidio calificado, en grado consumado, de la víctima de autos, de conformidad a los artículos 391 N° 1 del Código Penal, con costas.

**SÉPTIMO:** Que, a fojas 903 y siguientes, David Osorio Barrios, por la parte querellante, Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, se adhiere a la acusación fiscal, en idénticos términos que los formulados en esta última, invocando contra el acusado, las circunstancias agravantes de responsabilidad penal contempladas en los números 8 y 11 del artículo 12 del Código Penal y solicitando que sea condenado a la pena de presidio perpetuo calificado, como autor del delito de homicidio calificado en grado de consumado, de conformidad a los artículos 391 N° 1, 15, 68 y 69, todos del Código Penal.

**OCTAVO:** Que, deberán rechazarse las circunstancias agravantes de responsabilidad criminal invocadas por la querellante Agrupación de Familiares de Ejecutados Políticos, AFEP, esto es, la de **“Prevalecerse del carácter público que tenga el culpable”** y la de **“Ejecutarlo con auxilio de gente armada o de personas que aseguren o proporcionen la impunidad”**, previstas por el artículo 12 N° 8 y N°11, del Código Penal, respectivamente, la primera por cuanto no existen en el proceso antecedentes de ninguna naturaleza que permitan acreditar que el carácter de funcionario público del sentenciado, a la época de los hechos, haya sido determinante en la ejecución de la víctima y, la segunda, por cuanto la agravante en comento se advierte bajo la hipótesis de que exista auxilio, cooperación de cualquier naturaleza, por parte de terceros armados, referida a la ejecución del delito por parte del autor principal. Así, en el caso concreto, se tiene que el autor del delito no ha sido auxiliado en la ejecución del delito, de manera alguna, por parte de terceros armados, sino que ha sido el propio encausado quien ha ejecutado el delito, por sí mismo, valiéndose del armamento que portaba, propio del procedimiento militar que desarrollaba a la fecha de los hechos. Por lo demás, si se considerare que este auxilio de personas armadas ha tenido por objeto asegurar o proporcionar impunidad, se trata éste de un elemento que este sentenciador ya ha considerado en la agravante de alevosía, en el concepto de actuar sobre seguro, de modo que, de conformidad al artículo 63 del Código Penal, no produce ni puede producir el efecto de agravar la pena que resulte finalmente aplicable al caso concreto.



Que, aun así, la naturaleza del ilícito que nos ocupa, la forma y circunstancias de su comisión y el contexto social, político e histórico en el que los hechos tienen lugar, a juicio de este sentenciador, no permiten concebir su ejecución sin que mediare, como medio necesario, la ilegalidad y/o arbitrariedad en los procedimientos utilizados por el agente del Estado involucrado en el mismo, incluido el abuso de la fuerza en la ejecución del menor de edad, ilegalidad en comento que este sentenciador considera, además, como inherente al delito mismo que nos ocupa, por las razones ya expuestas, circunstancias todas que serán debidamente analizadas y ponderadas al momento de determinar la pena que será finalmente aplicable al caso concreto.

**EN CUANTO A LA DEFENSA DEL ENCAUSADO:**

**NOVENO:** Que, a fojas 920 y siguientes, la defensa del encausado **Carlos Nelson Matus Rojas**, contesta la acusación fiscal y sus respectivas adhesiones, solicitando la absolución de su representado, fundada en que, a juicio de dicha parte, en el proceso no se ha logrado establecer de manera clara y evidente, por los medios de prueba legal, que a su defendido le haya correspondido participación, ni mucho menos culpable, en el delito por el que se le acusa; enfatizando la defensa en que la víctima fue herida alrededor de las 13:00 horas, con un proyectil de arma de fuego, lesión que la perito Sánchez, en su informe y declaración sostiene que no corresponde a una escopeta, asimismo, su representado el entonces Teniente Carlos Matus Rojas, llega al centro abierto, alrededor de las 13:00 horas y en ese momento portaba una escopeta antidisturbios, por lo que resulta imposible que el acusado haya efectuado con el arma que portaba, -una escopeta-, la herida que causó la muerte a Jorge Pardo Aburto, por ello no se encuentra fehacientemente probado que Matus Rojas, sea el autor de la acción de matar a Pardo Aburto. Agrega la defensa que, en el evento que se acredite que su representado efectuó disparos con el fusil FAL, no se encuentra comprobado que la muerte de Jorge Enrique Pardo Aburto haya resultado de los disparos presuntamente realizados por el acusado.

Por otra parte, la defensa del encausado hace referencia a que en los hechos consignados en el auto acusatorio fiscal se alude a que la herida fue provocada cuando la patrulla se retiraba del lugar de los hechos y no cuando ésta llegaba al lugar, apareciendo por ello de manifiesto que, la herida que provocó la muerte de la víctima provino, o del piquete de Carabineros o por otra

patrulla militar que no era dirigida por el encausado y que debía estar en los alrededores por cuanto sostiene, se encuentra acreditado en el proceso que sólo alrededor de las 13:00 horas, llegó el encausado al lugar de los hechos y portando una escopeta antidisturbios, hora en la que la víctima ya estaba herido. Al respecto, el testigo Leonardo Osorio declara la presencia de Carabineros cuando ocurrieron los hechos, sin embargo, el acusado cuando llegó al centro abierto su labor solo se circunscribió a dar protección en el interior de ese recinto, que no había personal policial en el establecimiento sino hasta la tarde noche. Refiere que de lo antes expuesto, existen números antecedentes algunos de los cuales acompaña en un otrosí del escrito de contestación, los que dan cuenta que en jornadas de manifestaciones en contra del gobierno militar, habían en la calle contingente militar o policial, por lo que no necesariamente los militares pudieron herir de muerte a la víctima. La defensa haciendo de nuevo referencia a los hechos consignados a la acusación fiscal, señala que existe una imposibilidad física que el encausado realizare la acción de ponerse en la posición de tiro aludida, ya que resulta incompatible con la maniobra de haber realizado en tiempo record tres tiros en ángulos de 180°, lo que sólo resultaría factible si el autor entre cada uno de los disparos se pone de pie, ya que es imposible mover el torso a tal grado y para poder disparar a 100 metros de un objetivo, en línea recta y dar con el objetivo se requiere ser un tirador experto calidad que no tiene el acusado, asimismo menciona que, la trayectoria de la bala en el cuerpo de la víctima no se condice ni con la herida producida por un fusil Fal, ni con la ubicación en la que se habría encontrado su representado, y finalmente, que la víctima en ese momento no estaba mirando los hechos, sino que huyendo del lugar, resultando evidente que éste se cruzó en la trayectoria de la bala.

Alude a que en el proceso no se configura ninguna de las circunstancias calificantes del delito de homicidio contempladas en el artículo 391 N° 1 del Código Penal.

En subsidio, solicita la defensa que se recalifique el delito de homicidio calificado por el cual se acusó a Matus Rojas, por el cuasidelito de homicidio, o bien, se le considere como un delito preterintencional, aplicando las penas y beneficios que por dichos hechos correspondan, debiéndose aplicar de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código Penal, la pena

establecida para el cuasidelito de homicidio, considerando que en el acusado no existió en lo absoluto un ánimo o intención de causar la muerte de la víctima.

La defensa pide que sea el caso que no se recalifique el delito de homicidio calificado por el cuasidelito de homicidio o no sea considerado como un delito preterintencional, sea considerado como un delito de homicidio simple, previsto y sancionado en el artículo 391 N°2 del Código Penal, por no configurarse las circunstancias contempladas en el numeral 1 del citado artículo aludiendo el principio de pro reo en el evento de duda acerca de la concurrencia de circunstancias calificantes del delito de homicidio.

Alega la defensa se aplique en favor del acusado la prescripción de la acción penal, aludiendo a que no se puede considerar el delito de autos como un delito de lesa humanidad, por cuanto la muerte de Jorge Pardo no se produjo por una motivación de carácter político, no conociéndose filiación política de la víctima ni de su familia directa, siendo los hechos que han motivado la presente causa, absolutamente esporádicos, y de ninguna manera sistemáticos.

Finalmente, invoca la defensa, las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal de la media prescripción contemplada en el artículo 103 del Código Penal; la de irreprochable conducta anterior y cooperación efectiva y eficaz, contempladas en el artículo 11 N° 6 y 9 del mismo cuerpo legal, la del artículo 211, en relación al artículo 214, ambos del Código de Justicia Militar; y solicita se desestime las circunstancias agravantes invocadas por la querellante.

**DÉCIMO:** Que, no se dictará sentencia absolutoria, tal y como se expresó en los considerados segundo a quinto del presente fallo, los que, por razones de economía procesal se tienen por expresamente reproducidos para todos los efectos legales, y fundamentalmente con el mérito de lo expuesto, razonado y concluido en el último de los señalados considerandos, en el que este sentenciador se ha hecho cargo de las alegaciones absolutorias formuladas por las defensas, que serán por tanto rechazadas, tanto en lo que respecta a la calificación del ilícito como homicidio preterintencional como también homicidio simple, como también acerca de su autoría y del rechazo a las agravantes que solicita la parte querellante, ya desestimadas en el motivo octavo de esta sentencia;



**DÉCIMO PRIMERO:** Que, en lo que respecta a la prescripción de la acción penal, debemos consignar ciertas cuestiones previas, como el ser reiterativo en la vigencia en Chile de los Convenios de Ginebra de 1949 y ratificados por Chile en 1951 y su validez como leyes de la República. Lo anteriormente enunciado, hizo aplicable el artículo 3° de dicho Estatuto humanitario, no solo en un período de tiempo de guerra como se ha sugerido, años 1973 a 1975, sino también lo ha sido con posterioridad a esa fecha, ya que considera el concepto de conflicto armado que no tiene el carácter internacional sino interno, donde la premisa fundamental es exigirle a los agentes del Estado un trato humanitario para los civiles. Esta premisa es fundamental en el derecho internacional humanitario, y en base a ella es que los Estados Partes de las Naciones Unidas se han comprometido a adoptar medidas legales que permitan derogar e impedir figuras como la prescripción, particularmente cuando se atenta contra los derechos de las personas y se comete un delito de lesa humanidad, no por nada surge la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los de Lesa Humanidad, que viene a positivizar una costumbre internacional de años.

La imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad aparece entonces como Principio o Norma de Derecho Internacional General (Ius Cogens), superior en la jerarquía de las normas, y reconocida en los tribunales nacionales que participan de la Organización de las Naciones Unidas y además de los internacionales que tienen jurisdicción respecto de estos crímenes de Lesa Humanidad, por consiguiente respecto de ese tipo de normas no puede el tema ser limitado a un argumento de ratificación, sino que estamos refiriéndonos a preeminencia normativa, toda vez que hablamos de la consecución de los fines esenciales del Derecho Internacional, ellos responden a establecer la tutela y salvaguardia de intereses fundamentales de la comunidad internacional, como lo son el respeto por la dignidad de las personas, de la cual nace una obligación en el ámbito interno de perseguir estos delitos, que en nuestro entender considera el artículo 5° de la Constitución Política de la República;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que los principios generales aludidos se deben considerar integrados a la normativa constitucional de todos los estados partes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, así lo refiere la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificado el 9 de abril





de 1981, a través del cual Chile reconoce la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho Interno en esta materia, y ejemplo de ello lo tenemos en la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 4.5) o en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 6.7), en los que expresamente se prohíbe este género de ilícitos.

Por cierto, la circunstancia aludida, impide el incumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas (artículo 26), y apoya lo decidido en el artículo 27, que establece que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno para justificar el incumplimiento de un tratado y en especial los tratados de derechos humanos, ya que las obligaciones que en ellos se establecen se encuentran en beneficio de las personas y no de los Estados, por lo que deben estar sujetas y lo están, a un control internacional;

**DÉCIMO TERCERO:** Que la Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados esclareció la observancia del ordenamiento jurídico interno al Principio Universal del "ius cogens", al definirlo en el artículo 53 de la Convención, como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por norma ulterior del Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter, y esta primacía a la que aludimos, es la que ha sido reconocida permanentemente en sus sentencias la Corte Suprema;

**DÉCIMO CUARTO:** Que por lo anteriormente razonado, en todo tiempo, ha de prevalecer la normativa internacional del Derecho Internacional General que ha determinado, que en delitos de lesa humanidad es incompatible normativamente llegar a utilizar la prescripción de la acción penal conforme al Derecho Interno. En efecto, estamos en todo momento en presencia de una norma imperativa de Derecho Internacional General, vinculante como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

En definitiva, la naturaleza del hecho investigado, nos demuestra que estamos en presencia de un crimen de lesa humanidad, porque ocurre en el contexto de las violaciones a los derechos humanos que ocurrieron en nuestro país, masivas y sistemáticas, ocasionadas por agentes del Estado, siendo la víctima de autos, tan solo un elemento más de la política a escala general de persecución y exterminio que manejó el Gobierno Militar, con todos aquellos que no compartieran su ideología, por lo que la alegación de prescripción deberá rechazarse;

**DÉCIMO QUINTO:** Que si favorece al encausado **Carlos Nelson Matus Rojas**, la circunstancia atenuante de responsabilidad criminal contemplada por el artículo 11 N° 6, del Código Penal, esto es, "*Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable*", la que se tendrá por acreditada con el sólo mérito de su extracto de filiación y antecedentes, agregado a fojas 493 y a fojas 524, que no registra anotaciones prontuariales pretéritas;

**DÉCIMO SEXTO:** Que se invoca también por la defensa la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, la colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos, la cual en el caso del procesado Matus Rojas, creemos advertirla, por cuanto si bien califica su confesión, en base a los elementos que de ella se desprenden fue posible inducir de manera seria y efectiva la forma como ocurrieron los hechos y acaece la muerte de la víctima, por lo que se acogerá la atenuante aludida;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que en lo relativo a la prescripción gradual del artículo 103 del Código Penal, esta deberá ser desestimada, porque en este tipo de delitos de lesa humanidad, conforme al principio imperativo del derecho internacional de la imprescriptibilidad no cabe aplicar esta figura de la media prescripción, como figura separada de la prescripción y una forma disminuida de ella.

En tal sentido, hemos considerado que en crímenes de lesa humanidad y contra los derechos humanos imprescriptibles, es necesario aplicar una pena proporcional al crimen cometido. La justificación de tal reflexión, nos viene de la Resolución 2583 del 15 de diciembre de 1969 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el cual explicita el tema de la sanción a los responsables en delitos de lesa humanidad, al calificarlo como elemento de prevención y protección de los derechos humanos, como una forma de contribuir a la paz y a la seguridad internacional, para lo cual nos demanda sanciones efectivas y proporcionales al crimen cometido.

De esa forma, lograremos la reparación integral de las víctimas y de sus familiares, con sanciones justas y cumplimiento efectivo, que marquen una diferencia con los autores de delitos comunes, debiendo primar el bien jurídico afectado y la culpabilidad del autor.

Razones por las cuales se descarta la posibilidad, en delitos de lesa humanidad imprescriptibles, acoger esta atenuante;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que en lo que respecta a la atenuante del artículo 211 y su relación con el artículo 214 del Código de Justicia Militar, debemos señalar que



deberá desestimarse, toda vez que el encausado era parte de una organización militar jerarquizada, y en autos no se ha acreditado la existencia de una orden superior en función de la cual se habrían realizado las acciones que se reprochan al sentenciado, el de disparar intencionalmente a las personas que se encontraban observando la protesta y menos, darle muerte a la víctima en su ejecución.

**EN CUANTO A LA DETERMINACIÓN DE LA PENA.**

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a efectos de determinar el quantum de la pena, se tendrá presente lo siguiente:

a) Que, el delito de Homicidio Calificado materia de autos, tiene asignada a la fecha de comisión la pena de **presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo.-**

b) Que, favorece al encausado **Carlos Nelson Matus Rojas** dos circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal y no le perjudican agravantes, por lo que la pena asignada al delito se aplicará rebajada en un grado al mínimo señalado.

Que, en cuanto a la concesión de alguno de los beneficios previstos por la Ley N° 18.216, la defensa del sentenciado Carlos Nelson Matus Rojas, deberá estarse a lo que al efecto se disponga en la parte resolutive de esta sentencia.

**POR ESTAS CONSIDERACIONES y VISTO** además, lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 7, 11, 12, 14, 15, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 28, 38, 50, 68, y 391 N° 1, del Código Penal; artículos 108, 109, 110, 111, 457, 458, 464, 477, 482, 485, 488, 500, 501, 503, 504, 505 y 533 del Código de Procedimiento Penal; artículos 211, 214, y 334, del Código de Justicia Militar; y Ley N° 18.216, se declara:

Que, **se condena** al sentenciado, **CARLOS NELSON MATUS ROJAS**, ya individualizado en la parte expositiva del presente fallo, a la pena de **CINCO AÑOS y UN DÍA DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO**, accesoria de inhabilitación perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y al pago de las costas de la causa, en calidad de autor del delito de Homicidio Calificado de Jorge Enrique Pardo Aburto, perpetrado en Santiago el día 04 de septiembre de 1985, previsto y sancionado por el artículo 391 N° 1, en relación al artículo 12 N° 1 y 5, ambos del Código Penal.



Que no concurren en la especie ninguno los requisitos exigidos por la Ley N° 18.216, por lo que se rechaza otorgarle al sentenciado alguno de los beneficios establecidos por dicha normativa legal, debiendo cumplir real y efectivamente la pena corporal impuesta, plazos que se contarán desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono al efecto el tiempo que permaneció privado de libertad con ocasión de la presente causa, a saber, entre los días 23 al 25 de abril de 2013, de acuerdo a certificados que corren a fojas 493 y 505, respectivamente.

Cítese al sentenciado de autos, a primera audiencia y bajo apercibimiento legal, a fin de notificarle.

Cumplase, en su oportunidad, con lo dispuesto por el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Regístrese, Anótese, Notifíquese y Consúltese, si no fuere apelada.

ROL N° 171-2010.

**DICTADO POR DON MARIO ROLANDO CARROZA ESPINOSA, MINISTRO  
EN VISITA EXTRAORDINARIA EN EL TRIGÉSIMO CUARTO JUZGADO DEL  
CRIMEN DE SANTIAGO. AUTORIZA DON SERGIO MASON REYES,  
SECRETARIO.**